



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 22 de Mayo del 2007 -- N° 89

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:		
DECRETOS:		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		
308	Nómbrese al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, para desempeñar las funciones de Secretario de Coordinación Institucional	48	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Caracas - Venezuela, al licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura	
	2		5	
309	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CALM. Salvador Acosta Marcelo Tomás	3	SUBSECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
	3	55	Dispónese un alcance al Acuerdo N° 54 del 8 de mayo del 2007	
			5	
310	Colócase en disponibilidad a varios señores oficiales de las Fuerzas Armadas	3	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:	
311	Dase de baja de las filas policiales al Capitán de Policía Edison Eduardo Galiano Andrade	3	453	Encárgase al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General, esta Cartera de Estado, mientras dure la ausencia de la titular
	3			6
312	Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Dr. Carlos Raúl Echeverría Benítez	4	MINISTERIO DE EDUCACION:	
314	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. EMT. AVC. Sierra Ortiz Daniel Rafael	4	150	Ratificase la designación realizada a favor del doctor Mauricio Oliveros Grijalva, funcionario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
	4			6

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
047	7	- Cantón Daule: Para la preservación del medio ambiente y control de la contaminación producida por las descargas de residuos industriales, basura en general, gases, polvos, etc., que afectan a las condiciones naturales del cantón	28
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:		- Cantón El Empalme: Que reglamenta la tasa por el servicio de alumbrado público	32
025	7	- Gobierno Municipal del Cantón "Joya de los Sachas": Sustitutiva que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica	34
RESOLUCIONES:			
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
NAC-DGER2007-0304	8	- Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el 1ro. de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones	35
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:			
-	12	- Dúctanse políticas generales para que sean aplicadas por el Consejo Nacional de la Judicatura	12
TERCERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
228-2005	13	- Gobierno Municipal de Santa Cruz: Que reforma el Art. 6 de la Ordenanza complementaria de ocupación de muelles y ramplas municipales	38
233-2005	16	ORDENANZA PROVINCIAL:	
248-2005	17	- Gobierno Provincial de Cotopaxi: De creación de tasas por servicios administrativos	39
262-2005	19	No. 308	
321-2005	22	Rafael Correa Delgado	
327-2005	24	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
346-2005	26	Considerando:	
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 302 de 2 de mayo del 2007, se creó la Secretaría de Coordinación Institucional, adscrita a la Presidencia de la República; y,			
En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 1 del Decreto Ejecutivo No. 302 de 2 de mayo del 2007,			
Decreta:			
Art. 1.- Nómbrase al señor ingeniero Derlis Palacios Guerrero, para desempeñar las funciones de Secretario de Coordinación Institucional.			

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General del Administración Pública.

No. 309

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el artículo 75 del mismo cuerpo de ley, dase de baja con fecha 31 de marzo del 2007 al señor CALM. Salvador Acosta Marcelo Tomás, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 249, expedido el 3 de abril del 2007.

Art. 2do.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General del Administración Pública.

No. 310

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad a los siguientes señores oficiales:

CON FECHA 31 DE MARZO DEL 2007

0701570988 CPCB-SU. Arévalo Lumbano Raúl Fernando

1708038706 CPCB-SU. Buenaño Armas Edwin Fernando

1706794482 CPCB-SU. Venegas Racines Lenin Ramiro

1706375852 CPCB-AB. Torres Haro Miguel Angel

Art. 2do.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General del Administración Pública.

No. 311

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2007-059-CsG-PN de febrero 5 del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0666-SPN de abril 17 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0369-DGP-PN de abril 10 del 2007;

De conformidad a lo que disponen los Arts. 54 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en vigencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor Capitán de Policía Edison Eduardo Galiano Andrade, esto es por haberse declarado mala conducta profesional en contra del mencionado señor Oficial.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General del Administración Pública.

No. 312

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2007-173-CsG-PN de marzo 26 del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0665-SPN de abril 17 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0370-DGP-PN de abril 10 del 2007;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Dr. Carlos Raúl Echeverría Benítez, por solicitud voluntaria, con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General del Administración Pública.

No. 314

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de la Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2007, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 2147 expedido el 12 de diciembre del 2006.

170312948-4 CRNL. EMT. AVC. Sierra Ortiz
Daniel Rafael

Art. 2° La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 48

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Considerando:

Que el señor licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura, mediante oficio No. MC-171-07 del 25 de abril del 2007, comunica que el señor Presidente Constitucional de la República ha dispuesto que viaje acompañando a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la Cumbre del Alba, que se realizará en Venezuela, del 27 al 29 de abril del 2007, en la que además confirmará y establecerá la iniciación de intercambios y otras líneas de apoyo que constan en el convenio suscrito con el Ministerio de Cultura de Venezuela;

Que el señor Presidente Constitucional de la República lo ha delegado, en su representación, en tal trascendental evento, al señor Ministro de Cultura; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Caracas-Venezuela, en el período del 27 al 29 de abril del 2007, al señor licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura, quien en representación y delegación del Jefe de Estado Ecuatoriano, asistirá conjuntamente con la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la Cumbre del Alba; y, además, confirmará y establecerá la iniciación de intercambios y otras líneas de apoyo que constan en el convenio suscrito con el Ministerio de Cultura de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno de Venezuela asumirá la transportación del señor Ministro de Cultura y su delegación, mientras que los gastos de representación del titular de dicha Cartera de Estado y los viáticos para todos sus integrantes, se autoriza para que sean cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República, dado que el Ministerio de Cultura no cuenta con el presupuesto aprobado para el efecto.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 55

Pedro Solines Chacón
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la nota No. 20743/2007-VM-DGPB del 8 de mayo del 2007, de la señora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, alcance a la nota No. 19814/2007-GM-DGPB del 2 de los cursantes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 48 del 22 de marzo del 2007 y el Art. 15, letra o) del Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Con la debida autorización del señor Presidente Constitucional de la República y por disposición del señor Secretario General de la Administración Pública, como alcance al Acuerdo No. 54 del 8 de mayo del 2007, se indica que la comisión de servicios concedida mediante Acuerdo No. 54, será en las fechas del 9 al 11 de mayo del presente año y se incluye en la delegación ecuatoriana que realizará la visita oficial a la República de Chile, en las referidas fechas, al señor economista Eduardo Valencia, Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional y al señor ingeniero Luis Cortázar, Secretario Nacional Anticorrupción.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demande el cumplimiento de la comisión de servicios, serán aplicados a los vigentes presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de la mencionada delegación ecuatoriana.

En todo lo demás se mantiene el texto del mencionado Acuerdo No. 54 de mayo 8 del 2007.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 453

Dra. Lorena Escudero
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo No. 93, expedido el 2 de febrero del 2007, a la Dra. Lorena Escudero Durán, como Ministra de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que la titular de esta Cartera de Estado formará parte de la delegación ecuatoriana de alto nivel, para viajar a la República de Chile del 9 al 12 de mayo del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio del cumplimiento sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia de la titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 9 de mayo del 2007.

Publíquese y comuníquese.

f.) Gonzalo Meza Hernández, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

No. 150

EL MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que mediante Ley No. 47 de 30 de noviembre de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 7 de diciembre del mismo año, se reforma el Art. 36 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en el que se determina la conformación de las comisiones regionales de defensa profesional, facultando al Subsecretario de Educación, Director Nacional de Educación, Director Nacional Administrativo, Jefe de Escalafón; y, Director Nacional de Asesoría Jurídica, contar con sus delegados permanentes;

Que el Art. agregado a continuación del Art. 36 de la Ley antes mencionada; y, el primer artículo agregado al Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 1898 de 5 de julio de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 13 de los mismos mes y año, por el que se reforma al Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, prevén que los delegados permanentes deberán ser ratificados por el titular de esta Cartera de Estado mediante acuerdo ministerial;

Que con memorando No. 471-DAJ-2007 de 26 de marzo del 2007, el doctor Carlos - Arsenio Larco V., encargado de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Secretario de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, participa la designación de su delegado permanente para su ratificación; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la designación realizada a favor del doctor Mauricio Oliveros Grijalva, funcionario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica como delegado permanente del doctor Carlos - Arsenio Larco V., encargado de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, Secretario de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de abril del 2007.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 4 de mayo del 2007.- f.) Jorge Placencia.

No. 047

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el señor Fernando Rodríguez, representante legal de la organización denominada TABERNACULO CRISTIANO LA SEPTIMA EDAD, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 0050-AJU.MCH de 9 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada TABERNACULO CRISTIANO LA SEPTIMA EDAD, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la organización TABERNACULO CRISTIANO LA SEPTIMA EDAD, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y Reglamento de Cultos, prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil su nombramiento. De conformidad con lo que establece el Art. 11 del Reglamento de Cultos. La organización denominada TABERNACULO CRISTIANO LA SEPTIMA EDAD, deberá informar a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno y Policía, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan

violaciones graves al ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Estado, Ley de Cultos Religiosos y de su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- La organización religiosa denominada TABERNACULO CRISTIANO LA SEPTIMA EDAD, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político o prohibidas por la ley.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación y el estatuto de la organización denominada TABERNACULO CRISTIANO LA SEPTIMA EDAD.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 7 de mayo del 2007.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 025

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de junio del 2001, reformado con Acuerdo No. 0023 de 23 de julio del mismo año, se establece a favor de los funcionarios y empleados del servicio civil del sustituido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, un aporte económico para el servicio de alimentación;

Que el ex Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público-CONAREM, con Resolución No. 147 de 13 de mayo del 2002, publicado en el Registro Oficial 583 de 27 de los mismos mes y año, fija el valor del almuerzo dentro de la Administración Pública Central por cada día de labor efectiva y jornada de ocho horas diarias; el que se encuentra en plena vigencia;

Que de la Constitución Política de la República, en calidad de Ley Suprema del Estado, en los artículos 23 numerales 3 y 20; 35 numeral 3; y, 42 asegura y garantiza la intangibilidad de los derechos básicos de los ecuatorianos y consagra el principio de igualdad ante la ley;

Que en razón de que diferentes instituciones del Estado han incrementado el valor del servicio de alimentación; se ha generado la petición formulada por el Presidente de la Asociación de Empleados en oficio No. 028 ADEMOP-PR-2007 de 13 de febrero del 2007;

Que la Directora de la Unidad de Administración de los Recursos Humanos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, competente según el Art. 52 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para la aplicación de esa ley a nivel interno en lo concerniente a las remuneraciones, emite informes técnicos favorables con memorandos Nos. 127-GRHyR y 235-GRHyR de 8 y 9 de marzo del 2007;

Que el Director de Gestión Financiera de esta Cartera de Estado, con observancia de las normas previstas en los artículos 33 inciso segundo de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 58 inciso primero de la LOAFYC, emite la respectiva certificación de fondos, de la que se desprende que el mencionado rubro se financiará con cargo a la partida presupuestaria "No. 1520.0000.D581.000.00.00.530899. 000.1 "Bienes de Uso y Consumo Corriente", según se desprende del memorando No. 143 DGF-P de 21 de marzo de 2007 y su alcance signado con el No. 281 DGF-P de 25 de abril del mismo año; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer en cuatro dólares diarios de labor efectiva y jornada de ocho horas, el valor del servicio de alimentación a los servidores amparados bajo el régimen del Servicio Civil Ecuatoriano, de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 2.- Cuando los servidores se desplazaren en comisión de servicios, o se encontraren en uso de sus vacaciones, no tendrán derecho a cobrar la alimentación prevista en este acuerdo ministerial.

Art. 3.- La aplicación de este acuerdo, será responsabilidad de la Unidad de Administración de los Recursos Humanos de este Ministerio considerando la labor efectiva a que se refiere el Art. 1.

Del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia desde el 1 de abril del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense las unidades técnicas correspondientes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de mayo del 2007.

f.) Ab. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. NAC-DGER2007-0304

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 18 de la Constitución Política señala que los derechos y garantías determinados en la Constitución y

en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad;

Que el segundo inciso del artículo 120 de la Constitución, establece que el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia;

Que el artículo 67 del Código Tributario señala que la Administración Tributaria implica el ejercicio de las facultades de aplicación de la ley; determinación de la obligación tributaria; resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos;

Que con el fin de promover, difundir y salvaguardar los derechos y garantías de los contribuyentes en los procedimientos que aplica la Administración Tributaria, con miras a aumentar su celeridad y eficacia, se creó dentro del Servicio de Rentas Internas la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente;

Que es necesario normar el procedimiento para la tramitación de quejas y sugerencias presentadas por los contribuyentes a la Administración Tributaria; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas,

Resuelve:

Art. 1.- Sin perjuicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y leyes de la República, el Servicio de Rentas Internas, reconoce como derechos de los contribuyentes, entre otros los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal de la Administración Tributaria.
2. Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de manera ágil, eficiente y gratuita.
3. Derecho a que sus peticiones y reclamos sean atendidos dentro del término que señale la ley.
4. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procesos en los que sea parte.
5. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración, siempre que el obligado tributario indique la fecha y procedimiento en el que los presentó.
6. Derecho a que la información personal que proporcione a la Administración Tributaria sea utilizada por esta únicamente para fines tributarios y que la misma no sea cedida a terceros sin el conocimiento y autorización del contribuyente, a menos que se trate de disposición judicial o autoridad competente.
7. Derecho al debido proceso en sus relaciones con la Administración Tributaria.

8. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
9. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.
10. Derecho a que se le confieran las certificaciones que el contribuyente requiera con respecto a sus actuaciones tributarias.
11. Derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que se mantengan en los archivos administrativos. Estos únicamente podrán ser solicitados por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario.
12. Derecho a participar en cursos de capacitación tributaria, organizados por la institución y dirigidos a la ciudadanía.
13. Derecho a denunciar malos tratos, extorsiones o cualquier otra actuación indebida de algún funcionario o empleado de la Administración Tributaria.

Art. 2.- Siempre que se refieran a procedimientos de naturaleza tributaria y de competencia del Servicio de Rentas Internas, toda persona natural o jurídica podrá presentar en las ventanillas de Secretaría a nivel nacional o por los diferentes medios que la Administración implemente para el efecto, las quejas o sugerencias que estime pertinente.

Art. 3.- Para su tramitación, las quejas y sugerencias deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación del contribuyente, información obligatoria para la tramitación de quejas y opcional para sugerencias (nombre, número de documento de identidad o RUC, dirección de notificación y/o dirección de correo electrónico);
- b) Detalle claro del o los motivos que originan la queja o sugerencia (oficina, procedimiento, etc); y,
- c) Los interesados podrán acompañar además la documentación que consideren oportuna.

Art. 4.- Las quejas y sugerencias serán enviadas a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente (UPPDC), si esta Unidad la encuentra sustentada, la remitirá a la unidad correspondiente a fin de que en el término máximo de 20 días la conteste y notifique al contribuyente con copia a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente.

Si la UPPDC considera que la queja no es clara o sustentada, podrá solicitar al contribuyente la complete en un término prudencial, si concluido el término no lo hiciera, se archivará el trámite.

Art. 5.- La Unidad de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente podrá analizar el proceso operativo de la unidad que originó la queja o sugerencia y en lo pertinente, realizará las recomendaciones que permitan corregirlo y mejorar la atención al contribuyente.

Art. 6.- Las quejas y sugerencias formuladas al amparo de esta resolución ante la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente, no tendrán en ningún caso la consideración de recurso administrativo, ni su interposición paralizará o interrumpirá los plazos establecidos en la legislación vigente para la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos.

Art. 7.- Las actuaciones de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente se encaminan a corregir y mejorar procesos de atención al contribuyente y de ninguna forma a la promoción de trámite alguno.

Art. 8.- Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, D. M., a 7 de mayo del 2007.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 7 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de la Función Judicial, la que, además, está integrada por las cortes, tribunales, juzgados y el Consejo Nacional de la Judicatura, conforme consta en el artículo 198 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998;

Que la letra a) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura debe aplicar las políticas generales de acción aprobadas por la Corte Suprema de Justicia, en materias administrativas, económicas, de recursos humanos y disciplinarias;

Que, de acuerdo con esta disposición, corresponde a la Corte Suprema de Justicia aprobar, como políticas generales de acción, las orientaciones o directrices que regirán la actuación del Consejo en las indicadas materias;

Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo del 2005, en la disposición transitoria quinta, ordena que "la Corte Suprema de Justicia designada de conformidad con esta Ley, inmediatamente después de su posesión, procederá a reestructurar el Consejo Nacional de la Judicatura", proceso que se ha iniciado;

Que las competencias administrativas y disciplinarias del Consejo Nacional de la Judicatura emanan de las disposiciones de la Constitución, de la ley y de las políticas aprobadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que debe aplicar dicho Consejo, para el funcionamiento de las cortes, tribunales, juzgados y más dependencias de la Función Judicial; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Dictar las siguientes Políticas Generales para que sean aplicadas por el Consejo Nacional de la Judicatura:

Art. 1.- Políticas generales de acción.- Las políticas generales de acción del Consejo Nacional de la Judicatura constituyen un conjunto de planes y medidas periódicas aprobados por la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de establecer un punto de partida para la racionalización integral de las actividades de la Función Judicial, dentro del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura.

La aprobación, modificación o actualización de estas políticas generales corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2.- Políticas Administrativas.- Las actividades administrativas del Consejo Nacional de la Judicatura estarán orientadas hacia la consolidación permanente y auto sostenible de un sistema de trabajo simplificado, racional y eficiente. En el plazo máximo de un año, se hará el diseño de la planificación necesaria para llegar a esa consolidación que, entre otros puntos, debe comprender los siguientes:

- 1a. Limitar a tres las Direcciones Nacionales, para evitar el dispendio de recursos humanos y presupuestarios, debiendo ser éstas: La de administración de recursos humanos, la de administración presupuestaria y de recursos financieros y la técnica, para el soporte administrativo y de los demás campos que sean necesarios.
- 2a. La Función Judicial presta a la colectividad un servicio que debe ser desempeñado con capacidad, honestidad y eficiencia, lo que demanda una redistribución y racionalización de sus recursos humanos, de modo que al menos el noventa por ciento esté destinado a la actividad jurisdiccional y el diez por ciento a la administrativa. Por lo tanto, de forma inmediata se debe redistribuir al personal, dando prioridad a los juzgados que cuenten con mayor número de procesos.
- 3a. Declarar que en adelante, son cargos de libre remoción los de Directores Nacionales, Delegados Distritales, Asesores del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, y Jefes departamentales de las diversas unidades administrativas del Consejo Nacional de la Judicatura, cuya remuneración no puede ser mayor que la establecida para Ministro de Corte Superior.
- 4a. Todo servidor judicial debe establecer su residencia en el lugar donde le corresponde desempeñar sus

funciones de acuerdo con su nombramiento. Prohíbese los cambios administrativos, salvo que éstos se den mediante acuerdo recíproco y convengan al interés institucional, previa aceptación de sus respectivos superiores.

- 5a. Producida una vacante, en el plazo máximo de quince días se llamará al concurso de méritos y oposición correspondiente, concluido el cual se efectuará la designación dentro de los quince días siguientes. En los casos de remoción o destitución en los que existiere recursos o reclamos pendientes, se efectuará la contratación respectiva, observando la normatividad jurídica correspondiente.
- 6a. Priorizar en los concursos de merecimientos y oposición para la designación de Ministros Jueces de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales, jueces, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, secretarios y más servidores judiciales, el cumplimiento de lo previsto en los artículos 102 de la Constitución Política de la República y 23 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; esto es, designando por lo menos en el 20% de los cargos a mujeres; y, en el caso de empate entre un hombre y una mujer se designará a ésta. Para cuyo objeto se adecuarán las normas de los reglamentos e instructivos correspondientes.
- 7a. La partida destinada a contratar personal no podrá exceder del dos por ciento del presupuesto total de gastos corrientes de la institución.
- 8a. Para optimizar el servicio al público y racionalizar la distribución de recursos, el personal que se destina a cada judicatura debe ser proporcional al número de causas que se tramiten en el año.
- 9a. Desconcentrar la administración de justicia y brindar el servicio al usuario en el lugar de su residencia, para cuyo objeto deben asignarse juzgados en las cabeceras de todos los cantones del país y otorgar competencia en diversas materias, según el caso, acorde al flujo de demanda de servicios y resoluciones. Para este efecto, periódicamente se realizarán estudios que determinen las necesidades que permitan atender oportunamente tales requerimientos.
- 10a. Regular y redefinir la desconcentración de competencias administrativas y económicas, de recursos humanos y disciplinarias, a las diferentes delegaciones distritales, para que éstas adopten las resoluciones correspondientes, en orden a agilizar los trámites respectivos, con sustento en el artículo 206 de la Constitución Política.
- 11a. Informar semestralmente sobre el cumplimiento de las políticas generales emanadas de la Corte Suprema de Justicia.
- 12a. Las comisiones de servicios para conmemoraciones institucionales y oficiales, no se podrán conceder a más de dos personas para un mismo evento, y los egresos se justificarán con informes sustentados, en cumplimiento del principio de austeridad.

- 13a. Implementar la carrera judicial mediante la expedición de la normatividad pertinente y las medidas necesarias para su vigencia.
- 14a. Coadyuvar con la política de relaciones públicas de la Corte Suprema de Justicia, mediante la difusión de la acción positiva de la institución, a través de publicaciones, estadísticas sobre sentencias y resoluciones en los diversos distritos, número de usuarios, etc.; y propiciar una mayor atención e información a la ciudadanía.
- 15a. Elaborar el proyecto de un código de ética judicial, teniendo como base el proyecto recomendado por las delegaciones judiciales en la reunión de Santo Domingo-República Dominicana.
- 16a. Establecer mecanismos que permitan la atención y prestación del servicio de administración de justicia en forma prioritaria a los sectores sociales vulnerables.
- 17a. Modernización de la Función Judicial en coordinación con PROJUSTICIA y otros organismos, mediante las siguientes acciones:

- Evaluación de conocimientos, aptitudes y rendimiento del personal de la Función Judicial.
- Programación e instalación progresiva de sistemas computarizados para la información del estado de las causas.
- Evaluación de los resultados de los diferentes sistemas o programas y establecimiento de los períodos de duración y mejoramiento.

- 18a. Programación para la ejecución periódica de auditorías administrativas.

Art. 3.- Políticas Económicas:

- 1a. Realizar controles y auditorías de la aplicación y recaudación de las tasas judiciales a nivel nacional, así como de las actividades económicas en general.
- 2a. Presentar el proyecto de pro forma presupuestaria hasta el 30 de junio de cada año ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pro forma que deberá ser elaborada en base a las necesidades de los distritos y direcciones nacionales.
- 3a. Gestionar ante las autoridades correspondientes el financiamiento del presupuesto de la Función Judicial.
- 4a. Continuar con el proceso de modernización informática sobre el trámite y desarrollo de los procesos judiciales.
- 5a. Impulsar la creación de los juzgados de paz y contravenciones, gestionando ante el Estado los recursos que fueren necesarios.
- 6a. Diseñar un plan de remuneraciones que incentive el trabajo del servidor judicial, basado en reglas claras, precisas y de aplicación periódica.

- 7a. Diseñar un presupuesto de gastos corrientes y de inversiones con asignaciones individualizadas para cada Distrito Judicial.
- 8a. Proseguir los proyectos de construcción y las obras en ejecución.
- 9a. Adoptar medidas de carácter económico administrativo y de infraestructura para adecuar el sistema judicial a las nuevas modalidades del sistema oral que se va a implementar en el país.

Art. 4.- Políticas de Recursos Humanos.- La actividad del Consejo, en el área de Recursos Humanos, debe propiciar fundamentalmente el bienestar presente y futuro de los servidores judiciales y la aplicación de un sistema desconcentrado de conducción y utilización de los recursos humanos, mediante actividades como las siguientes, entre otras:

- 1a. Establecer un sistema de capacitación profesional y fortalecimiento de los atributos de los funcionarios y empleados judiciales en los campos ético, técnico y práctico;
- 2a. Institucionalizar una política de comunicación permanente entre los compañeros de trabajo;
- 3a. Establecer un sistema de socialización entre los servidores judiciales, y entre éstos con los usuarios del sector justicia y la sociedad civil en su conjunto;
- 4a. Consolidar debidamente la carrera judicial, regulando, el ingreso y permanencia mediante concursos de merecimientos y calificaciones iniciales y periódicas;
- 5a. La labor de los organismos ajenos al Pleno, es de mero apoyo; pero la decisión la tomará independientemente el Tribunal atendiendo fundamentalmente el criterio de la Presidencia o de la Sala para la cual se vaya a proveer el personal, en todas las designaciones que tiene que hacer la Corte Suprema;
- 6a. Señalar un sistema de evaluación anual de los servidores judiciales de Cortes Superiores, Tribunales Distritales, Juzgados y más dependencias judiciales y administrativas de la Función Judicial;
- 7a. Establecer una estructura remunerativa justa y proporcional, de acuerdo con las respectivas responsabilidades y la intensidad del trabajo;
- 8a. Establecer el reconocimiento económico por títulos obtenidos en el área jurídica;
- 9a. Estudiar la progresiva aplicación de un sistema de remuneración mixta, que comprenda el sueldo básico y un estipendio adicional, que esté relacionado con el rendimiento personal de los judiciales;
- 10a. Mantener, en forma sostenida y permanente, el propósito de incrementar la productividad del trabajo individual y colectivo de los miembros de la Función Judicial;
- 11a. Establecer sistemas y procedimientos para realizar una lucha implacable contra todo acto de corrupción, en todos los niveles de la Función Judicial;

- 12a. Regular la incorporación al Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Función Judicial al personal de jueces, funcionarios y empleados de las judicaturas especiales que dependían del Ejecutivo y particularmente, de las judicaturas militares, policiales y de menores;
- 13a. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el caso de la designación de conjueces de las cortes superiores, jueces suplentes y notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, encargados;
- 14a. Aprobar manuales de clasificación de puestos, valoración de cargos y evaluación de desempeño del servidor judicial; y,
- 15a. Establecer perfiles básicos para los diferentes puestos de trabajo.
- 16a. Realizar evaluaciones anuales a los funcionarios y servidores de la Función Judicial, de ser necesario con intervención de personas o entidades especializadas, teniendo en cuenta el despacho oportuno, rendimiento judicial, recusaciones y atención al público; debiendo para el efecto dictarse la normativa de evaluación correspondiente.
- 17a. Determinar, mediante los reglamentos correspondientes, un sistema general de recursos humanos, diferenciando entre quienes prestan servicios judiciales, administrativos, notariales y registrales.
- 18a. El Sistema General de Recursos Humanos comprenderá diversos aspectos tales como:
- Regular el procedimiento de selección para el ingreso a la Función Judicial previo a los concursos de méritos y oposición, para garantizar la prestación de servicios con personal altamente capacitado, con solvencia profesional y ética, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 204 de la Constitución Política de la República;
 - Expedir el manual de funciones de cada uno de los puestos, de tal manera que todo Ministro de Corte Superior o Tribunal Distrital, Juez, funcionario o empleado, tenga un cabal conocimiento de las labores que le corresponden realizar. Al efecto, se han de integrar en el manual las siguientes cuestiones relativas al servidor y a sus funciones: Qué hace, cuándo lo hace, cómo lo hace y por qué lo hace;
 - Expedir el manual de evaluación que permita establecer, anualmente, el cumplimiento de las funciones propias de ministros de cortes superiores y tribunales distritales, jueces y demás funcionarios judiciales y administrativos, y la calidad de servicios ofrecidos, que sirva a la vez como medio de rendición de cuentas a la sociedad, que será aplicado a ministros de cortes;
 - Regular el sistema de capacitación de los aspirantes a ingresar a la Función Judicial y de los servidores de esta para mejorar la calidad en la prestación de servicios, de suerte que les sirva de méritos para las promociones y ascensos. Para este efecto, la Función Judicial estimulará, de manera preferente, esta formación, la que se impartirá por universidades y centros de capacitación debidamente autorizados del más alto nivel, mediante la suscripción de convenios. Respecto de los costos, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá dar una ayuda de hasta el 25% a los interesados;
- Implementar las condiciones necesarias para que las diversas actividades del servidor judicial se desarrollen en un ambiente adecuado;
 - Redefinir la correspondiente escala de remuneraciones acorde con las funciones, de tal manera que quienes ejerzan jurisdicción, que es la actividad caracterizadora, perciban una remuneración superior a quienes desempeñan funciones administrativas que, por su propia naturaleza, son de apoyo.
- 19a. Fortalecer en los servidores judiciales la mística en la prestación de sus servicios, mediante seminarios, simposios, conferencias, paneles y cursos de mejoramiento en relaciones humanas, y el compromiso de atención proba, oportuna, eficaz y eficiente con vista a los principios de celeridad y eficiencia, desterrando toda corrupción que afecte a la institucionalidad.
- 20a. Promover una óptima relación con las asociaciones de servidores judiciales, para ejecutar las políticas institucionales, de modo que los servidores de la institución se sientan actores en la prestación de los servicios judiciales y en la defensa de los intereses de sus asociados, reconociendo el derecho que tiene la sociedad para recibir servicios de calidad.
- Art. 5.- Políticas Disciplinarias.-** El Consejo Nacional de la Judicatura, en esta área, deberá adoptar medidas de estricto cumplimiento, orden y severidad, mediante un sistema que tome en cuenta el pensamiento del judicial ecuatoriano y que propicie el trabajo en la Función Judicial, no sólo como una obligación laboral o de cumplimiento de sus deberes, sino como la realización de un trabajo con mística y convicción, basado entre otros, en los siguientes puntos:
- Mecanismos especiales de carácter normativo, operativo y de control.
 - Prioridad para los principios éticos de moral individual y colectiva, de racionalidad, eficiencia y simplificación del trabajo.
 - Modernización de los sistemas de control a nivel nacional.
 - Instalación gradual de sistemas de control digitales computarizados.
 - Establecimiento de responsabilidades administrativas y revisión del nivel de las autoridades encargadas del control.
 - Aplicación para el juzgamiento y sanción por faltas disciplinarias, de las normas que aseguren el debido

proceso, así como de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial para el trámite de quejas contra jueces y más funcionarios judiciales.

- 7a. Control disciplinario permanente respecto de ministros jueces, funcionarios y servidores judiciales de las distintas salas y distritos.
- 8a. Juzgamiento oportuno por faltas en el desempeño de funciones a ministros, jueces, funcionarios y servidores judiciales.

Art. 6.- Además de los deberes establecidos en la ley, al Consejo Nacional de la Judicatura, le corresponde:

- a) Presentar semestralmente a la Corte Suprema de Justicia, un informe de labores sobre la ejecución de las políticas aprobadas por esta resolución y las demás funciones determinadas en la ley;
- b) Contar con la opinión favorable de la Corte Suprema de Justicia para la creación, supresión o modificación de los tribunales, salas y juzgados, así como para el establecimiento y modificación de la competencia y para fijar la sede de los mismos; y realizar un estudio integral en el país respecto de las necesidades de la administración de justicia tendentes a las creaciones respectivas y que haga conocer, con oportunidad, a la Corte Suprema para que proceda de conformidad con la ley; y,
- c) Coordinar sus labores, en lo que corresponda, con las comisiones de Control y Supervigilancia de los distritos.

Art. 7.- Vigencia.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas las políticas generales de acción del Consejo Nacional de la Judicatura expedidas con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los dos de mayo del dos mil siete.

- f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente.
- f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.
- f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Magistrado.
- f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Jaramillo Vega, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.
- f.) Dr. Teodoro Coello Vásquez, Magistrado.
- f.) Dr. César Montaña Ortega, Magistrado.
- f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.
- f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.
- f.) Dr. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Magistrado.

- f.) Dr. Daniel Encalada Alvarado, Magistrado.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Magistrado.
- f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.
- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.
- f.) Dr. Héctor Cabrera Suárez, Magistrado.
- f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Magistrado.
- f.) Dr. Hernán Peña Toral, Magistrado.
- f.) Dra. Ana Abril Olivo, Magistrada.
- f.) Dr. Ramiro Romero Parducci, Magistrado.
- f.) Dr. Rubén Andrade Vallejo, Magistrado.
- f.) Dr. Ramón Jiménez Carbo, Magistrado.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Magistrado.
- f.) Dr. Jaime Chávez Yerovi, Magistrado.
- f.) Dr. Guido Garcés Cobo, Magistrado.
- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Magistrado.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General (E).

RAZON: Siento por tal que las diez fojas numeradas y selladas que anteceden, son fiel copia de su original, obtenidas de la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con fecha 2 de mayo del 2007.- Certifico.- Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario General, encargado.

No. 228-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Sexto Tribunal Penal de Manabí, el 7 de mayo de 1999, a las 09h00, a favor de Alvaro Monserrate Posligua Alava. De este fallo interpone recurso de casación oportunamente, la acusadora particular economista Ana Elizabeth Dueñas Cedeño de Ortiz, Gerente Regional Costa Norte de Filanbanco S. A. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorte de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DE LA RECURRENTE.- En su fundamentación la impugnante expresa que el 2 de marzo de 1998, en circunstancias que Juan Vicente Gómez Cevallos pretendía cobrar un cheque por el valor de ciento cincuenta millones de sucres, en Filanbanco de la ciudad de Jipijapa, la funcionaria bancaria de control solicitó la información correspondiente a la sucursal de Manta para cancelar dicho cheque, toda vez que el valor del mismo era por una cifra alta y para una cuenta corriente que manejaba saldos bajos. Se procedió a ingresar estos datos al terminal de computación del banco, descubriendo que en dicha cuenta se habían ingresado tres notas de crédito por un valor de trescientos millones de sucres, lo cual para la administración del banco parecía anormal. La funcionaria también se percató que el cliente Juan Vicente Gómez Cevallos había cobrado varios cheques, en diferentes sucursales en la provincia por cantidades significativas. Al realizarse las investigaciones del caso se detuvo a Juan Vicente Gómez Cevallos, demostrándose que para estos cobros había utilizado una cédula de ciudadanía falsa con los nombres de José Andrade Zambrano y para acreditar estos valores en su cuenta corriente, había cooperado directamente el guardia de seguridad llamado Alvaro Monserrate Posligua Alava, quien prestaba sus servicios personales en Filanbanco, en la ciudad de Manta. La acusadora particular en la fundamentación de su recurso también expresa que el mencionado guardián de seguridad, aprovechando de la circunstancia que en el Departamento de Crédito no se encontraba persona alguna, utilizó el terminal del equipo de computación para realizar las transferencias antes referidas; que en la sentencia impugnada se deja constancia de la existencia material de la infracción y en cuanto a la responsabilidad de dicho empleado de seguridad no se la acepta por sólo existir como prueba de su culpabilidad, la declaración del cosindicado Juan Vicente Gómez Cevallos, por lo que concluye que en la sentencia se han violado las siguientes disposiciones legales: Arts. 81, 257, 339, 341, 370, 371 y 563 del Código Penal así como los numerales 2, 5 y 8 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante, de la Ministra Fiscal General del Estado, manifiesta que dada la naturaleza del recurso de casación no corresponde a la Sala realizar un nuevo examen del proceso y de las pruebas contenidas en él, como ocurre en los recursos ordinarios, sino de los aspectos exclusivamente de derecho que constan en la sentencia, a la que se imputa violaciones a ley, en los casos especificados por el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal anterior, por cuya razón sobre los hechos generalmente se debe estar a lo que determina el Tribunal Penal. En armonía con lo expresado conviene destacar que la sentencia establece la comprobación de la existencia material del delito, con la evidencia de una chequera con ochenta cheques a nombre de José Andrade Zambrano, cédula de ciudadanía falsa a nombre del mismo

nombramiento sindicado y con los cheques cobrados por dicho encausado en Tosagua y Bahía de Caráquez. Continúa el representante del Ministerio Público expresando, que la recurrente expresa en su fundamentación que en la sentencia pronunciada se han violado las disposiciones de los numerales 2, 5 y 8 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. Los numerales del artículo citado se refieren a la validez procesal de la sentencia y no puede ser motivo de análisis en el presente caso dada la naturaleza del recurso de casación, pues los numerales citados son causales para interponer el recurso de nulidad, conforme lo determina el numeral 9 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Afirma también la recurrente que en la sentencia se han violado las disposiciones de los artículos 81, 257, 339, 341, 370, 371 y 563 del Código Penal. Al respecto, hay que considerar que el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal es suficientemente claro cuando señala los casos que dan procedencia al recurso de casación: si el juzgador ha violado la ley, ya por atentar de modo expreso a su texto; ya por haberse incurrido en una aplicación falsa de la misma; ya, en fin, por errónea interpretación, por lo que la Sala debe observar si la sentencia recoge un lógico ordenamiento entre los hechos admitidos como verdaderos y si las disposiciones legales han sido correctamente interpretadas y aplicadas por el juzgador. Concluye manifestando que se debe desestimar el recurso interpuesto.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 2000, en plena vigencia desde el 13 de julio del año 2001, otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción; no obstante, hay que recordar que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 1983, la prueba era practicada de manera escrita por el propio Juez que dictaba el autocabeza de proceso, es decir, que era válidamente practicada la prueba por el Juez del sumario, aunque no era en realidad el Juez

de la sentencia. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron en cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal a - quo, en la letra c) del considerando tercero del fallo afirma que de todo lo actuado en autos sólo existe la declaración del otro procesado Juan Vicente Gómez Cevallos, que si en verdad afirma hechos incriminatorios en contra de Alvaro Monserrate Posligua Alava, tales declaraciones no constituyen pruebas suficientes, con el carácter de fehacientes, para condenar. El fundamento del fallo absolutorio radica que la única prueba en contra de Posligua Alava es el testimonio indagatorio del otro encausado y al ser ésta, la única prueba de responsabilidad, el Tribunal juzgador no incurrió en violación de la ley, por la prohibición constante en el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal que impide admitir como testigos a los coacusados, y porque el testimonio indagatorio es más bien medio de defensa y de prueba a favor del sindicado. De lo que deviene que la responsabilidad penal del mencionado procesado no ha quedado legalmente comprobada, a lo que sumamos que existe duda acerca de su responsabilidad, dado que no puede admitirse como prueba el testimonio indagatorio del cosindicado en aplicación a lo previsto en los Arts. 108, e inciso segundo del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, de modo que no existe la certeza de que el procesado sea responsable de los delitos que se le imputan, presupuesto necesario para dictar sentencia condenatoria. La certeza es seguridad y fijeza en el conocimiento de este elemento extremadamente necesario que no puede ser soslayado en una sentencia condenatoria. En la especie, no aparece en la sentencia prueba determinante que establezca de manera fehaciente y sin lugar a duda que el sindicado Alvaro Posligua Alava sea coautor de todas las infracciones penales citadas en la fundamentación del recurso por la acusadora particular. El recurso de casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por

contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, *o errores in procedendo y errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder.- SEXTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo inquisitivo previsto en el Código de Procedimiento Penal del año 1983, esto es, al margen de los principios de la oralidad y publicidad, sin que se pueda ejercer a plenitud el derecho de las partes al contradictorio, y sin que fuese necesario respetar los principios de la continuidad o concentración, así como incumpliendo con el principio de la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia, por ser esas las características propias del sistema inquisitivo escrito. La culpabilidad del acusado, no se encuentra debidamente probada, como se ha analizado en el considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico: f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico. que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 233-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de junio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Resolviendo un proceso seguido para conocer y resolver la infracción prevista en la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, el Tribunal Cuarto de lo Penal del Guayas, el 1 de julio de 1999 a las 15h30, declaró a Carlos Arturo López Silva, de nacionalidad colombiana; Roberto Armando Chiriboga Bayas, ecuatoriano; Gladys Magdalena Velasco Altamirano, ecuatoriana; Eduardo Edison García León, ecuatoriano; y Jairo José Silvera de La Hoz, colombiano, como responsables en el grado de autores del delito que tipifica y reprime el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas en concordancia del Art. 30 No. 1 del Código Penal, imponiéndoles a cada uno la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria; de igual manera condenó a Carlos Alberto Alarcón Puig, ecuatoriano; Luis Manuel Cruz Troncoso, chileno; Ricardo Honorato González Rash, colombiano; y, Efreén Humberto Timm Zambrano, ecuatoriano; como responsables en calidad de cómplices del delito por el que fueron condenados los acusados anteriormente, para quienes se ha impuesto la pena atenuada de cuatro años de reclusión menor; así mismo, se los condenó al pago de la multa de mil salarios mínimos vitales generales para los autores y cien salarios mínimos vitales para los cómplices. Elevada esta sentencia por la consulta dispuesta en el Art. 122 de la referida ley, y habiendo también sido admitido el recurso de nulidad interpuesto por José Jairo Silvera de La Hoz, la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Guayaquil, mediante sentencia dictada el 21 de diciembre de 1999, a las 11h45, desechó el recurso de nulidad y en lo principal confirmó el contenido de la sentencia consultada. A esta última resolución que es la que tiene validez definitiva en el proceso han interpuesto el recurso de casación los condenados: Roberto Chiriboga y Gladys Velasco Altamirano, como consta de la providencia de fs. 222 del cuaderno de casación, por lo que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que radicó la competencia por el sorteo practicado el día 8 de febrero del 2000 (fs. 1 del cuaderno de casación), ante la cual se ha tramitado todo el recurso, encontrando que los recurrentes han fundamentado el mismo y el Ministerio Público ha contestado dichas fundamentaciones. En tales circunstancias, le correspondió a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de esta causa; estando para resolver, la Sala considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por los sentenciados Roberto Armando Chiriboga Bayas, y Gladys Magdalena Velasco Altamirano, tanto por la creación de la Sala

prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal, pese a la demora en el despacho del proceso, del que se desprende que algunos de los condenados inclusive han cumplido la condena.-

TERCERO.- ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- La condenada Gladys Magdalena Velasco Altamirano al fundamentar el recurso manifiesta que en la sentencia se han violado los Arts. 61, 157, 215 y 326 del Código de Procedimiento Penal. El condenado Roberto Armando Chiriboga Bayas da cumplimiento al mandato de la Sala, manifestando que la sentencia viola el inciso segundo del numeral 9 del Art. 333 y el Art. 335 del Código de Procedimiento Penal; igualmente asegura que viola el numeral 3 del Art. 23 y los numerales 1, 2, 3 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; aplica falsamente el Art. 430 No. 1 y Art. 243 del Código Penal; así también considera que se ha violado el Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas. En su largo escrito de fundamentación sostiene que la sentencia indebidamente le condenó al cumplimiento de la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria, a sabiendas de que el Art. 57 del Código Penal dispone que no se impondrá pena de reclusión al mayor de 60 años, y que el impugnante al tiempo de los hechos tenía 64 años de edad. En lo demás de los escritos de fundamentación, de uno y otro de los impugnantes, existen largos alegatos sobre la presentación y valoración de prueba argumentos que son ajenos a la intencionalidad del recurso de casación.-

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2001, manifiesta lo siguiente: En referencia a las disposiciones constitucionales citadas por los recurrentes, porque a su criterio se han violado las reglas básicas del debido proceso, analizado el mismo, observa que se ha respetado la legalidad del procedimiento, se ha hecho efectiva la presunción de inocencia de los inculpados, pues no se les ha obligado a demostrar su inocencia, y la pena impuesta es proporcional a la infracción cometida, no existen constancias de acciones que atenten a su integridad personal, a penas crueles o hayan sido víctimas de tortura, de lo que se infiere que el Tribunal juzgador no ha violado disposición constitucional alguna. Que del análisis de la sentencia, existe certeza que Roberto Armando Chiriboga Bayas es uno de los autores de la infracción, ya que admite su participación directa en el caso, cuando en la declaración preprocesal narra con lujo de detalles, la planificación y realización de tráfico ilícito de estupeficientes, desde el Ecuador hasta los Estados Unidos de América, dice haber recibido de Carlos López Silva (otro de los autores), la suma de 30'800.580 sucres para la realización de este ilícito; se desprende también, de las evidencias encontradas luego de efectuarse el allanamiento de domicilio del impugnante, en el que se encontró al interior de un congelador 45 cajas de langostinos, en cada uno de estos, se había introducido una cápsula, que sometida a la prueba de campo, mediante la utilización de reactivos químicos, arrojó un resultado positivo de clorhidrato de cocaína. Se invoca además el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y

Psicotrópicas que establece la pena de reclusión mayor extraordinaria de 16 años y multa de 1.000 salarios mínimos vitales, y pese a que la sentencia deja constancia de la edad del acusado, el juzgador no ha considerado lo previsto en el Art. 57 del Código Penal. Por todas estas consideraciones a las que agrega aclaración a normas que han sido indebidamente invocadas, la señora Ministra Fiscal General del Estado considera que las alegaciones de los recurrentes carecen de sustento, por lo que opina que la única salvedad como posibilidad de casación es la modificación de la condena a favor de Roberto Armando Chiriboga Bayas por tener, el tiempo del cometimiento de la infracción 64 años de edad.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por los impugnantes se refieren en mayor dimensión a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente, como se ha alegado el incumplimiento de garantías del debido proceso, es indispensable expresar que, para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El juzgador debe expresar en la sentencia las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en lo no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan la conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por lo expuesto y luego de haber analizado la sentencia dictada por el Tribunal Penal y la confirmatoria dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, este Tribunal de Casación no encuentra violación de ley ni de mandato constitucional en la sentencia. Respecto a la edad del condenado, revisado el proceso no existe documento válido demostrativo de este hecho, apareciendo en el cuerpo de pruebas apenas una fotocopia simple (fs. 181) que hace referencia a la fecha de nacimiento de Chiriboga Bayas Roberto Armando, prueba insuficiente para demostrar la edad del condenado.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, la

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestando su extrañeza por haber demorado tanto tiempo la tramitación del recurso, esto es, más de 6 años, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 248-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de junio del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí el 13 de febrero del 2001, a las 15h30, y llega a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ab. Sócrates Medranda Robles, Agente Fiscal de Manabí, en el juicio seguido contra Kléber Henry Guaranda Roldán y Kléber Alfredo Calle Alcívar, quien fueron llamados a juicio plenario como presuntos autores del delito previsto y reprimido en los Arts. 550 y 552 numeral 2 e inciso último de numeral 4° del Código Penal, habiéndose suspendido el procedimiento en relación con el último de los nombrados por encontrarse prófugo. El recurso fue conocido inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DEL MINISTERIO PUBLICO.- El representante del Ministerio Público interpone el recurso de casación porque a su criterio en el fallo impugnado se ha violado la ley, tanto en su aplicación como en su interpretación errónea y que el juzgador no aplicó ni consideró la presunción de responsabilidad

prevista y reprimida en el Art. 451 del Código Penal.- CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General, al efectuar la fundamentación expresa, "El recurso de casación tiene por objeto corregir los errores de derecho contenidos en la sentencia, por lo que es indispensable examinar si los hechos declarados en la resolución venida en grado, corresponden o no a los presupuestos de derecho de la ley aplicada por el Tribunal. Por otra parte, cuando se trata de una sentencia absolutoria, el recurrente debe explicar cómo el Tribunal a quo cometió el grave error de no condenar, a pesar de que las pruebas mencionadas en la sentencia demuestran realmente la existencia del delito y que, asimismo, está probada la participación delictuosa del acusado. Con este precedente, es importante revisar el fallo absolutorio expedido por el Segundo Tribunal Penal de Manabí; y, al referirse a la existencia material de la infracción, en el considerando tercero, la declara comprobada conforme a derecho con los actos procesales allí precisados. En cuanto a la responsabilidad del procesado el juzgador considera que no está justificada, porque para condenarlo se requiere prueba plena en su contra; y, en el presente caso, luego de un estudio minucioso y oportuno de lo actuado en el juicio y aplicando las reglas de la sana crítica, concluye que no se ha establecido la certeza que exige la ley para dictar sentencia condenatoria". Fundamenta el recurso de casación de la manera siguiente: Según la sentencia no existe la certeza ni prueba plena de que Kléber Henry Guaranda Roldán sea uno de los responsables de este hecho en que se lo incrimina; y, que tanto en su declaración informal como en su testimonio indagatorio el reo ha manifestado que es inocente por cuanto se encontraba trabajando en la ciudad de Quevedo; el Tribunal Penal, con este argumento lo ha absuelto sin considerar las conclusiones a las que llega el informe policial elaborado el 26 de marzo del año 2000; y, la ley violada es la contenida en los Arts. 450 numeral 1 y 451 del Código Penal. Por lo anotado, es del criterio que debe casarse la sentencia e imponer al encausado Kléber Henry Guaranda Roldán la pena respectiva.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado de ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo penal. La motivación de la sentencia para ser correcta. Debe referirse el **hecho** y de **derecho**, valorado las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea

fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que, la policía ha presentado tres informes y por está razón nace la duda en el Tribunal, pues en el primero se indica que el padre de la víctima había reconocido a Kléber Alfredo Calle Alcívar como la persona que disparó a su hijo; en el segundo informe se indica que algunas personas no han querido identificarse por temor a represalias, pero que incriminan a Kléber Alfredo Calle Alcívar como el autor del disparo que causó la muerte del menor Ramiro Macías, quien además estuvo con acompañantes, entre las cuales no se nombra al procesado Guaranda Roldán; y, en el tercer informe, se anotan los testimonios informales de Solanda Avila Neida y Ramiro Eliazar Macías Navia y a la entrevista a Johann Elizabeth Gorozabel Arias, los mismos que señalan a Guaranda Roldán como la persona que estuvo en el lugar en que incurrieron los hechos como parte integrante del grupo y que según Johanna Elizabeth Gorozabel, Kléber Calle realizó el disparo a la altura de la cabeza del menor por orden de Kléber Henry Guaranda Roldán quién había manifestado "mátalo no más y vamos huyendo". En ese informe resalta el testimonio de Ramiro Eleazer Macías Navia, padre del occiso, que identificó a Kléber Henry Guaranda Roldán como la persona que disparó contra su hijo. Las afirmaciones sustentadas en la sentencia demuestran, evidentemente, que el Tribunal Segundo Penal de Manabí, al absolver al procesado Kléber Henry Guaranda Roldán, violó los Arts. 450 numeral 1° del Código Penal, porque el ataque fue alevoso, violento y sin peligro para el atacante, toda vez que la víctima era un menor de 5 años y el individuo que así actúa procedió con

alevosía, y el 451 ibídem porque no se ha llegado a identificar en forma plena al autor del disparo que ocasionó la muerte que en vida respondiera a los nombres de Ramiro Macías, consecuentemente todos son responsables del asesinato. El fallo además no revela que Kléber Henry Guaranda Roldán haya presentado prueba que demuestre que no tomó parte directa en el hecho material que configura el delito que se juzga.- SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional, confiada al mas alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio, *La Casación Argentina*, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Vescovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Siguiendo el planteamiento del profesor Fernando de la Rúa (*El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, en Estudios en honor de Pedro J. Frías, Córdova, 1994, Tomo I, p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respecto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor Jorge Claria Olmedo, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito - el *in iudicando in factum*-, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba" (Casación Penal, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, Tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio *in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un vicio *in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En

ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para Pedro J. Bertolino (*Compendio de la Casación penal nacional*, Depalma, Bs. As. 1995, p. 12-13), el vicio *in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el vicio *in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. VESCOVI, *Los recursos...* p. 37).- SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia, pues ha efectuado una incorrecta aplicación de la ley sustantiva y procesal, y no ha adecuado correctamente la conducta del acusado en la hipótesis típica prevista en el Art. 450 del Código Penal y Art. 451 del mismo cuerpo legal. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor del grave delito que se le imputa teniendo como víctima un menor de edad no fue apreciada correctamente por el Tribunal Penal del fallo.- La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando QUINTO (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal no ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente, e impone al acusado Kléber Henry Guaranda Roldán la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce años. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 262-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Por sorteo legal se radicó en la Primera Sala de lo Penal, el recurso de casación del acusador particular, ingeniero Jaime López Altamirano de la sentencia

absolutoria expedida por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha que liberó de toda responsabilidad penal a Nelson Fabián Conrado Tutasi y Carlos Rodrigo Atencia Flores en el juicio seguido en su contra por falsificación de cheques y estafa. Ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, se radicó la competencia en esta Sala y concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurso que impugna el fallo absolutorio se concreta a la presunta violación de los artículos 326 y 341 del Código Penal y al respecto manifiesta el recurrente: que la Juez Duodécima de lo Penal de Pichincha, basado en el informe policial No. 6161-PJP de 30 de noviembre del 2000 y en la acusación particular deducida en contra de Nelson Fabián Conrado Tutasi y Carlos Rodrigo Atencia Flores, dictó auto cabeza de proceso, indicando que el 15 de junio del 2000, a las 18h00 aproximadamente, al realizar las conciliaciones bancarias de la Fundación "Mariana de Jesús", funcionarios del Departamento de Contabilidad, han establecido la sustracción de cheques de la cuenta corriente No. 4253639 del ABN AMRO BANK, que son el cheque No. 619449 por la suma de S/. 35.247'247.286 sucres, girado a la orden de Nelson Fabián Conrado Tutasi, en cuyo reverso aparece su firma y número de cédula de ciudadanía y el No. 620149, sin conocerse si éste fue cobrado, así como de la cuenta corriente No. 47.66.431 de la misma institución bancaria, el cheque No. 255601, por la suma de USD 2.145 a la orden de Angel Rodrigo Albán Torres, en cuyo reverso aparece su firma y número de cédula. Que el informe del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial establece que han sido hurtados los tres cheques desprendiéndolos de las chequeras cuya titularidad pertenece a la Fundación "Mariana de Jesús", que los cheques sustraídos fueron llenados con sumas arbitrarias a favor de los beneficiarios cuyos nombres aparecen en el anverso de los cheques; y, que en consecuencia de lo anotado, se ha producido la sustracción de cheques, falsificación de firmas y un perjuicio económico; que Carlos Rodrigo Atencia, empleado de la fundación era el encargado y la persona responsable de realizar las conciliaciones bancarias, conciliaciones que no realizó por el tiempo de cinco meses, pese a que ha recibido de la señorita Adriana del Rocío Moreno Espín, asistente contable, todas las informaciones y documentos. Que el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en la sentencia dictada el 6 de noviembre del 2001, a las 10h00, ha aplicado falsamente e interpretó erróneamente los artículos 326 y 341 del Código Penal, y el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal de 1983, por cuya razón interpone recurso de casación, para que se rectifique la sentencia pronunciada por el inferior y se sancione a los responsables de los delitos, a los que se refiere en la impugnación de su recurso.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado; expresa que de los hechos analizados

en el fallo, es indubitable la participación de los acusados Nelson Fabián Conrado Tutasi y Carlos Rodrigo Atencia Flores, en los delitos tipificados en los artículos 326 y 563 del Código Penal, pues ellos ejecutaron actos para la realización de esos delitos y por lo mismo se hallan involucrados en la disposición del Art. 42 del Código Penal, significando así que todos los comprendidos en la indicada disposición legal debe recibir la misma pena pues sus actos deben ser considerados principales, necesarios, directos e inmediatos para la consumación de los delitos, por los cuales son enjuiciados. La autoría implica ejecución del delito o de una parte del hecho delictivo. Al tratarse del recurso de casación, no es propio de la Sala que conoce del recurso volver al análisis de la prueba actuada; esto corresponde al órgano jurisdiccional juzgador; sin embargo, en el presente caso y por tratarse de una sentencia absolutoria, no puede dejarse señalar que si existe demostración de la responsabilidad penal de los procesados y que además, no se han analizado las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica, para de ese modo aplicar erróneamente los artículos 326 y 563 del Código Penal. Por lo expuesto estima que debe aceptarse el recurso de casación que interpone el acusador particular, en consecuencia solicita a la Sala que corrija el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal inferior, declarando que los procesados son coautores de los delitos previstos en los artículos 326 y 563 del Código Penal y se le imponga las sanciones correspondientes.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 349 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en proceso penal, en este caso de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal de 1983, bastando que los actos de prueba se hubiesen practicado en la etapa del sumario por ser una característica del modelo inquisitivo, en el mismo que no se cumple con el principio de la inmediación del Juez de la sentencia con la prueba, que es incorporada por simple lectura en la etapa del juicio, llamado en aquel modelo etapa del plenario. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los

medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, quedan en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Del examen de la sentencia aparece que hay suficientes pruebas tanto de la existencia material del delito como de la responsabilidad penal de los acusados. Si conforme al Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible, para dictar sentencia condenatoria en el proceso debe constar tanto esa comprobación como la responsabilidad penal del acusado. En el presente caso, de conformidad con los informes de investigación a que se refiere la sentencia, consta que los cheques sustraídos y cobrados se encontraban bajo el cuidado y responsabilidad de los empleados del Departamento de Contabilidad de la fundación y que la conciliación de todo los cheques girados estaba bajo la responsabilidad de Carlos Rodrigo Atiencia Flores, quien debía informar inmediatamente de la sustracción y cobro de esas cantidades, pero sin justificación alguna, demora cinco meses en efectuar las conciliaciones a efecto de que no se descubran los ilícitos cometidos; es pues este procedimiento un manejo doloso, del cual se deja constancia en la sentencia. Nelson Fabián Conrado Tutasi por su parte, cobra el cheque girado a su orden por la cantidad de S/. 35.274.186 y para su efectivización deja constancia en el cheque del número de su cédula de identidad, sin que su afirmación de que este instrumento de identificación personal le fue robado, haya podido ser demostrada en el proceso; y, a pesar de que la sentencia hace relación de tales pruebas de cargo contra los procesados, en el considerando tercero del fallo, el Tribunal Penal sostiene equivocadamente que si bien se ha comprobado la existencia material de la infracción, dice que no está comprobada la culpabilidad de los acusados, por lo que procede a dictar su absolución. En cuanto al alcance, fundamento y fines, de la casación penal se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir

expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, *o errores in procedendo y errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder.-
SEXTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha apreciado correctamente la prueba sobre la responsabilidad de los acusados y por ello no se refiere a la misma en forma clara y explícita en la fundamentación con lo cual se produce violación de la ley procesal en la sentencia. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una incorrecta apreciación de la prueba, en clara violación al Art. 330 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, declara con lugar y precedente el recurso de casación interpuesto, y pronuncia sentencia condenatoria en contra de los acusados Nelson Fabián Conrado Tutaxi y Carlos Rodrigo Atiencia Flores, cuyo estado y generales de ley constan del proceso, por los delitos tipificados en los artículos 326 y 563 del Código Penal, imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor, atento a lo que dispone el Art. 81 del Código Penal, numeral 2, cuando se presenta un concurso de infracciones penadas con reclusión y con prisión correccional. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de junio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Proveyendo las peticiones de: aclaración, ampliación y prescripción presentadas por Nelson Conrado Tutasi y Carlos Rodrigo Atiencia Flores, la Sala establece lo siguiente: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso como norma supletoria, establece que procede la aclaración cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. 2.- En cuanto a "por qué, no se aplicó lo preceptuado en los Arts. 2, 4, 101 y 114 del Código Penal", la Sala deja consignado que en la sentencia se resuelve todo lo relacionado con lo que fue materia de la controversia. 3.- En relación a que "pese haber expreso DESISTIMIENTO y sin tomar en cuenta el INDUBIO PRO REO...". Al respecto, cabe resaltarse que el desistimiento cuando se trate de delitos de acción pública no repercute en el proceso, pues es el Estado el que persigue de oficio estos delitos, de tal suerte que el desistimiento que haga el acusador no tiene relevancia jurídica para el desarrollo de la causa. 4.- En relación con la petición presentada por Carlos Rodrigo Atiencia Flores, se debe expresar que la sentencia dictada por esta Sala es absolutamente clara. Consecuentemente, la sentencia dictada por este Tribunal es absolutamente ininteligible y en ella se han resuelto todos los puntos que fueron motivo de la controversia, por lo que no hay nada que aclarar ni ampliar y se ordena que se esté a lo resuelto en la sentencia que es motivo de aclaración y ampliación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las seis (6) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 321-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de junio del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto por el Tribunal Primero de lo Penal de Los Ríos, el 8 de noviembre del 2002, a las 14h00, imponiéndole a la procesada Hilaria Esmeralda Mendoza Villacís la pena de tres meses de prisión. La causa viene inicialmente a conocimiento de la Primera Sala Especializada de lo Penal, por recurso de casación interpuesto por la condenada, por la acusadora particular Claribel Zúñiga, y por el Agente Fiscal de Los Ríos Jorge Villacrés, quienes, acusan violación de la ley en la sentencia condenatoria pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos.

Ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, dice en su fundamentación que el escrito mediante el cual el Agente Fiscal de Los Ríos interpone su recurso, expresa no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, en cuanto a la tipificación del delito, se refiere al mismo en forma simple y por demás escueta. El Agente Fiscal, al interponer el recurso no hace puntualización alguna de que artículos de la ley se han violado en la sentencia, grave error, pues es materia propia de la casación puntual examinar si existe violación legal en el fallo, sea por contravenir expresamente a su texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación normativa; incongruencia que le exige estudiar y analizar la sentencia, con todo el interés que el caso amerita. Que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo llamó a la sentenciada y demás procesados a juicio por los delitos tipificados en el Art. 450 numerales 1, 6, 7 y por el Art. 397, ambos del Código Penal; por lo que en el presente caso, analizada la sentencia se aprecia que el Tribunal juzgador en el considerando tercero, declara comprobada la existencia del pleito de lesiones del agraviado, fundándose en los informes presentados por los peritos médicos, doctores Margarita Toapanta y Plutarco Zamora, quienes informan que el examen médico realizado a Pedro Pablo Zúñiga Morales, presenta una herida quirúrgica supra e infra umbilical saturada, edema y equimosis en todo el miembro inferior derecho, múltiples heridas redondas de 0,5 cm, distribuidas a lo largo de todo el miembro inferior derecho, correspondiente a perdigones y concluyen que el agraviado necesita 45 días y 3 meses respectivamente de reposo absoluto. En cuanto a la responsabilidad de la procesada Hilaria Esmeralda Mendoza Villacís, en el considerando sexto de la sentencia, el Tribunal Penal expresa que del análisis de las pruebas rendidas, la mencionada procesada no tuvo participación en las lesiones causadas al agraviado Pedro Pablo Zúñiga Morales, pero que es coautora de la destrucción de la casa donde se encontraba viviendo el ofendido con sus dos primos, encuadrándose así la conducta de la procesada en el Art. 397 del Código Penal, afirmaciones que deduce el Tribunal juzgador de las declaraciones testimoniales de Agustín Romero León, Mayra Patricia Jácome Reyes y Víctor Manuel Vera Cadena. Por consiguiente, el Tribunal Penal ha analizado y apreciado la prueba que acredita la existencia de la destrucción de la vivienda de Pedro Pablo Zúñiga Morales y así como examina la prueba incriminatoria, estableciendo el grado de participación de coautora a Hilaria Esmeralda Mendoza Villacís, declaración que guarda correspondencia con la disposición legal aplicada del Art. 397 del Código Penal. Estas puntualizaciones impiden la prosperidad del

recurso, en cuanto a la tipicidad de la infracción, pero, debe casarse en parte la sentencia recurrida en lo referente a la modificación de la pena, pues en el considerando séptimo del fallo se deja constancia de que de la certificación otorgada por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación del Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, Hilaria Esmeralda Mendoza Villacís, ha observado una conducta ejemplar y con las certificaciones de los tribunales Primero y Segundo de lo Penal de Los Ríos, establece el juzgador que no tiene antecedentes penales. Que, cuando el Código Penal, contempla la buena conducta del procesado anterior al cometimiento de la infracción, como circunstancia atenuante para modificar la pena, se refiere a que el comportamiento de la persona, en su medio social sea conforme con la moral imperante, con el ordenamiento jurídico, por ello no basta acreditar la inexistencia de antecedentes penales con certificaciones judiciales, que solo justifican el no cometimiento de delitos, pero no buena conducta, y por lo mismo se ha justificado una sola circunstancia atenuante, violándose el No. 7 del Art. 29 del Código Penal. En cuanto a la calificación de la infracción, existe la suficiente e inequívoca certeza que se ha producido la misma consistente en la destrucción de una edificación particular, delito tipificado y reprimido con prisión de 3 a 5 años en el Art. 397 del Código Penal, por lo que en la calificación de la infracción, no ha habido violación de la ley en la sentencia por parte del Tribunal Penal. Por las consideraciones precedentes, ha fundamentado parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal de Los Ríos, en la forma determinada por la ley.- CUARTO.- PRETENSION DE LA ACUSADORA PARTICULAR.- Claribel Agedita Zúñiga Morales, al fundamentar su recurso manifiesta que los miembros del Tribunal Penal de Los Ríos al emitir su fallo inobservan lo determinado en el Art. 81 del Código Penal, regla 6, que manda que cuando un solo acto constituya varias infracciones únicamente se impondrá la pena más rigurosa y en este caso, no se ha tomado en cuenta la tentativa de asesinato perpetrada en su hermano Pedro Pablo Zúñiga Morales, quien recibió varios disparos en el tórax por parte de sus atacantes, quienes además robaron, destruyeron cercas para ingresar a la propiedad, violaron e incendiaron su domicilio.- QUINTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante, de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al emitir su dictamen, manifiesta que la casación solo tiene lugar cuando se ha producido un error de derecho en el fallo, de acuerdo a lo que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y como los hechos considerados en la sentencia, han sido comprobados plenamente dentro del proceso, y así mismo está justificada la culpabilidad penal de la sentenciada, estima que no procede el recurso de casación, debiendo devolverse el proceso al Tribunal Penal para la ejecución de la sentencia condenatoria. Que el Tribunal Penal de Los Ríos, al emitir la sentencia dispone la interdicción de la sentenciada Hilaria Esmeralda Mendoza Villacís, de conformidad a lo establecido en el Art. 56 del Código Penal, norma que no ha sido aplicada correctamente, pues la interdicción civil cabe única y exclusivamente tratándose de condenas a reclusión mayor o extraordinaria, la que no es aplicable cuando se condena a prisión como en el presente caso.- SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en

sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 2000, en plena vigencia desde el 13 de julio del año 2001, otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción; no obstante, hay que recordar que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal del año 1983 aplicable al caso, la prueba era practicada de manera escrita por el propio Juez que dictaba el autocabeza de proceso, es decir que era válidamente practicada la prueba por el Juez del sumario, aunque no era en realidad el Juez de la sentencia. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, de razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y revisada la sentencia

impugnada no se encuentra la supuesta violación de las normas sustantivas del Código Penal, pues en la sentencia el Tribunal Penal establece la existencia material de la infracción tipificada en el inciso primero del Art. 397 del Código Penal, en relación a la encausada, Hilaria Esmeralda Mendoza Villacís, quien de acuerdo a los testimonios rendidos no participó haciendo disparos con arma de fuego que hirieron a Pedro Zúñiga Morales, lo que si se ha probado es su participación en la destrucción de la construcción de éste, conforme el análisis de la prueba realizado por el Tribunal Penal en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia. El recurso de casación en el sistema procesal penal ecuatoriano; en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicios, *o errores in procedendo y errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo* sobre el proceder.- SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo inquisitivo previsto en el Código de Procedimiento Penal del año 1983, esto es al margen de los principios de la oralidad y publicidad, sin que se pueda ejercer a plenitud el derecho de las partes al contradictorio, y sin que fuese necesario respetar los principios de la continuidad o concentración, así como incumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia, por ser esas las características propias del sistema inquisitivo escrito, no obstante si se aprecia producción de prueba en la audiencia de juzgamiento, conforme se hace consta en el considerando quinto de la sentencia impugnada. Tanto la materialidad del delito como la culpabilidad de la acusada se encuentran debidamente probados, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que

antecede, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, salvo en lo que tiene que ver con la interdicción de la sentenciada, por contravenir el Art. 56 del Código Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto, declarando la inaplicabilidad de la interdicción dispuesta por ser improcedente. En lo demás se confirma en todas sus partes el fallo recurrido. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006,

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 327-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo del 2006; a las 09h30.

VISTOS: Este proceso llega a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por Lauro Olmedo Domínguez Fernández y Omar Fernando Domínguez Oñate, en contra de quienes el Tribunal Penal de Imbabura, valorizando la prueba actuada en la audiencia pública de juzgamiento, dicta sentencia condenatoria, imponiéndoles la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, como autores responsables del delito previsto y sancionado por el Art. 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El fallo subió en consulta al superior y la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra dicta sentencia confirmando en todas sus partes la de inferior. Del fallo condenatorio interponen recurso de casación los sentenciados, manifestando no estar de acuerdo con el contenido del mismo. El Tribunal juzgador luego de aceptar el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Domínguez, elevó el proceso a la Corte Suprema de Justicia habiendo correspondido el conocimiento y resolución inicialmente a la Primera Sala, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.-

TERCERO.- PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes en su escrito de impugnación expresan que no se han observado en el procedimiento seguido en su contra las garantías del debido proceso, conforme a lo que determinan los artículos 24, numerales 4, 5 y 14, Art. 18 y Art. 219 de la Constitución Política del Estado; el Art. 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; el Art. 3 literal a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y, el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal anterior; que hay ineficacia de la prueba actuada, por vulnerar garantías constitucionales, careciendo de eficacia probatoria se ha validado una prueba ineficaz con el propósito de condenarlos; que se han evacuado las declaraciones presumariales sin la presencia del abogado defensor de su confianza y sin la presencia efectiva del Fiscal y a los procesados no se les ha indicado las razones de su detención ni el derecho que tienen para permanecer en silencio; en definitiva, que las pruebas se han actuado con violación de la ley, sin embargo el juzgador las convalida para dictar sentencia condenatoria en su contra.-

CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contesta la fundamentación, expresando, que la sola circunstancia de no estar conforme con el fallo expedido por el Tribunal Penal y ratificado por el superior, no autoriza por sí para impugnar la sentencia en casación, porque no se trata de un recurso ordinario en el cual el superior analiza y valora todas las actuaciones procesales; en la especie, los recurrentes se limitan de fs. 3.3 y vlta. y 4 del cuadernillo del recurso, a enunciar precisamente lo que es ajeno a la naturaleza del recurso y que en forma equivalente pretenden que la Sala vuelva a examinar las pruebas ya analizadas y valoradas en forma legal por el juzgador del caso. Precisa señalar que, los fundamentos expresados por los recurrentes en su escrito de fundamentación al recurso de casación, son idénticos a los expuestos para la interposición del recurso de nulidad, el mismo que fue rechazado por la Sala de la Corte Superior de Ibarra, por improcedente. Al examinar el fallo el representante del Ministerio Público no encuentra violación legal alguna que declarar; por el contrario, el Tribunal juzgador realiza en la especie un estudio detallado y prolijo de todas las pruebas constantes de la infracción, para declarar a los recurrentes culpables. Los dos recurrentes alegan violación de los preceptos constitucionales, especialmente de las reglas del debido proceso, consignadas en el Art. 24 de la Constitución, los impugnantes afirman que se han violado los numerales 4, 5 y 14 del mencionado artículo. En la especie aquellas garantías constitucionales que los recurrentes afirman haberse violado, han sido observadas por el juzgador a favor de las partes procesales, ninguna de las cuales ha estado indefensa, porque han ejercido sus derechos constitucionales en todas las fases del proceso, sin que se observe violación de la Constitución ni de la ley en la obtención o actuación de las pruebas de cargo o de descargo, principalmente en lo que se refiere a las declaraciones presumariales en donde a más del Fiscal está presente un defensor público garantizando el debido proceso, no existiendo por lo mismo la violación invocada.

Por la inexistencia de violación alguna de ley en la sentencia impugnada, solicita que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto.-

QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, y en el caso en estudio, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 64 del Código Adjetivo Penal aplicable. Examinada la sentencia, se aprecia en la misma que en referencia la existencia de la infracción, se la ha comprobado con los informes de incautación, análisis químico y destrucción de la droga aprehendida a los sentenciados, con un peso bruto de 1.731 y 1.188,50 gramos de peso neto de clorhidrato de cocaína; y en cuanto a la responsabilidad de los mismos, con las actuaciones probatorias practicadas en el juicio se ha probado que los sentenciados fueron aprehendidos en delito flagrante, esto es, que la droga fue incautada por la Policía, en momentos en que personalmente la portaban en dos fundas; se establece además, que la sentencia impugnada no se sustenta únicamente en los informes policiales y versiones preprocesales, sino que estos requisitos indispensables para la condena, están plenamente comprobados por el hecho de haberse incautado la droga a los mismos procesados; así pues encontramos carente de respaldo las alegaciones de los recurrentes, sobre que existe violación de la ley en sentencia y que por lo tanto no existe la infracción alegada de disposiciones legales de la Constitución, del Código de Procedimiento Penal, de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, invocados por los recurrentes. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetando, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. La casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27 y del debido proceso; para asegurar el respecto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir, que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, *o errores in procedendo y errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que

realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio *in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un vicio *in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder.- SEXTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable, que el Juez del fallo definitivo ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada durante todo el proceso. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad de los recurrentes, que han sido analizados en el considerando quinto (*up supra*) del fallo consultado. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida correctamente por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, desestima el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y ordenando que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de junio del 2006; a las 10h45.

VISTOS: Proveyendo la petición de aclaración presentada por Fernando Domínguez Oñate, la Sala establece lo siguiente: 1.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso como norma supletoria, establece que procede la aclaración cuando la sentencia fuere oscura. 2.- Cabe señalar que este Tribunal de Casación se limitó a desechar el recurso de casación por los motivos expresados en el fallo, sin embargo de lo cual revisado el expediente se desprende que el recurrente es condenado en calidad de autor. 3.- En cuanto a la petición de ampliación presentada por Laura Olmedo Domínguez, se establece que también en el cuadernillo del Tribunal Penal constan los generales de ley, razón por la cual conforme lo señala el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil no hay nada que ampliar pues se han resuelto los puntos en los cuales se trabó la litis. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006,

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 346-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de junio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El 14 de marzo del 2003, a las 17h30, el Tribunal Penal de Cotopaxi, dicta sentencia absolutoria a favor de Héctor Gonzalo Vásquez Jácome quien estaba procesado por el delito de robo agravado. A la sentencia presenta recurso de casación la acusadora particular Hermelinda Quishpe Chuchito; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- Pretensión de la recurrente.- La recurrente, al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que a su criterio, en la sentencia, se han violado los Arts. 86 y 304-A del Código de Procedimiento Penal; lo cual ha ocasionado que no se apliquen los Arts. 550 y 552, numerales 2, 3, 4 y el inciso sexto del mismo precepto legal, en relación con el Art. 549, circunstancia 3ra. del Código Sustantivo Penal.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 8 de noviembre del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "del texto de la sentencia se infiere que el Tribunal ha viciado el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, al no haber aplicado las reglas de la sana crítica, en lo que se refiere a la valoración de la prueba presentada por el Agente Fiscal y la acusadora particular, lo que constituye indicios, varios, unívocos y concordantes, lo que permite determinar el nexo causal entre la materia de la infracción y su responsable, esto es del acusado Héctor Gonzalo Vásquez Jácome". En

definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala case la sentencia impugnada e imponga al reo Héctor Gonzalo Jácome, la pena prevista en el Art. 552 por concurrir la circunstancia puntualizada en los numerales 2° y 3° del Código Penal en concordancia con el Art. 550 ibídem.- QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley para que un Tribunal Supremo y especializado, las anula, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferior, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que, "el recurso de casación en un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador en la sentencia. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recuso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal de Cotopaxi. Ahora bien, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas eje que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objetivos de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para

que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando tercero la materialidad del delito que se encuentra justificada con las declaraciones de los peritos Fanny Calvopiña Caiza y Florencio Giovanni Quishpe, quienes bajo juramento señalan haber intervenido en la diligencia de reconocimiento de lugar donde se produjo el robo afirmando que el acto se practicó el día 22 de septiembre del 2001, a las 09h30, en el domicilio de propiedad de la Sra. Hermelinda Quishpe, en la ciudad de Latacunga donde observaron que el inmueble es de tres pisos y que la puerta de acceso personal ha sido violentada en la seguridad en la que se coloca el candado, encontrando además una varilla y una escalera; declaraciones de Marisol Zumba Santamaría, María Tenorio Barretos y de los policías Manuel Chango, Luis Paucar y César Chicaiza, quienes en audiencia del juicio relatan sus actuaciones dentro del presente proceso; el reconocimiento y avalúo de las evidencias encontradas en poder del acusado; el reconocimiento del vehículo estacionado frente a la casa del procesado, el que había sido reportado como robado; el reconocimiento del lugar donde fueron encontrados, tanto la mercadería como el vehículo sustraídos, en cuya acta se consigna huella de pisadas que van desde el automotor hasta el domicilio del acusado, lo cual demuestra que la mercadería fue descargada en ese inmueble; diligencia de reconocimiento de la plaza donde el acusado y su cónyuge decían vender ropa, nueva y usada, sin embargo los comerciantes de ese lugar expresan no conocer a esas personas como vendedoras de ropas. En cuanto a la responsabilidad del acusado en el considerando sexto de la sentencia se establece entre costas no se encuentra prueba de valor que incrimine al procesado como culpable de robo de bienes, pues los testimonios recogidos en las personas de Ruth Herrera, Franklyn Payo, María Esther Vega, María Adelina Vega y Martha León, no son convincentes para establecer que el acusado Vásquez es el responsable del ilícito que se persigue. Reconociendo el juzgador en el considerando octavo de la sentencia que "si el procedimiento es indispensable para la aplicación de la ley, la prueba es el punto capital de todo proceso. Esta verdad reconocida como axioma por la ciencia se hace más ostensible en materia penal. La prueba como manifestación de la verdad material es la salvaguardia del principio constitucional de la inocencia a cuyo proceso de investigación confluyen para confirmarla o denegarla, al igual que las reglas soberanas de la libertad de conciencia del Juez, en el marco de la ley. En el presente caso el Tribunal llega a la conclusión, en base a una ponderada y sana crítica, que las pruebas actuadas por la Fiscalía la acusadora particular no han alcanzado a convencer que el acusado es el responsable del hecho punible que se juzga... el Tribunal estima que en virtud de la realidad procesal existirían dudas procesales sobre tales hechos, que

deben favorecer al reo". La Sala observa que además se debe tomar en cuenta que el derecho penal es un principio básico fundamental que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un penal determinado, como lo establece la Constitución Política de la República en el numeral 1° del Art. 24, principio desarrollado en los Arts. 1 y 2 del Código Penal y en los Arts. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal; además el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal establece claramente que si no estuviere comprobada la responsabilidad del acusado o existiere duda sobre tales hechos, o el procesal hubiere acreditado su inocencia, el Tribunal dictará sentencia absolutoria, lo que ha ocurrido en el presente caso. Por lo expuesto la Sala considera, sin mérito legal el recurso en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no procede el recurso de casación interpuesto, toda vez que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República manda en su Art. 86 que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su Art. 13 manda que las municipalidades dictarán políticas ambientales, seccionales con sujeción a la misma y a la Constitución Política de la República;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 164 literal J) de la Ley de Régimen Municipal, a las municipalidades les corresponde velar por la preservación

del medio ambiente en general, así como proteger el derecho de los habitantes del cantón, a poder disfrutar de un ambiente libre de contaminación para así aprovechar a plenitud de las bondades de los recursos naturales sin detrimento de su salud;

Que, el numeral 4 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal determina que es al Concejo Municipal a quien le compete aprobar las normas y condiciones a que se deben sujetar el uso de los servicios de alcantarillado y otros a cargo de la Municipalidad;

Que, es necesario crear el marco legal municipal apropiado que permita garantizar el cumplimiento de las normas legales sanitarias, ambientales y de las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal para la preservación del medio ambiente y control de la contaminación producida por las descargas de residuos industriales, basura en general, gases, polvos, etc., que afectan a las condiciones naturales en el cantón Daule.

CAPITULO I

Art. 1.- AMBITO.- La presente ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del cantón Daule.

Art. 2.- DEFINICIONES.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, se aplicarán las definiciones de la Ley de Gestión Ambiental, las normas de la materia y las siguientes:

- **ACUIFERO:** Cualquier material superficial que puede mantener una cantidad significativa de agua subterránea y es capaz de transmitirla rápidamente.
- **AGROINDUSTRIA:** Establecimiento dedicado a una actividad de elaboración o fabricación de un producto, a base de la transformación de materias primas obtenidas de la tierra.
- **AGUAS RESIDUALES:** Líquidos cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de su uso. Aguas resultantes de actividades industriales que se vierten como efluentes.
- **AGUA SUBTERRANEA:** Agua del subsuelo, especialmente la parte que se encuentra en la zona de saturación, es decir por debajo del nivel freático.
- **AMBIENTAL:** Referido al medio ambiente.
- **AMBIENTE:** Conjunto de procesos y funciones con los que se desarrolla y opera un ecosistema; forma el entorno en el cual se presentan las cualidades específicas por la interacción de los factores limitativos y la biota.

- **ATMOSFERA:** El fluido o capa gaseosa que envuelve el globo terráqueo.
- **BIOCIDA:** Sustancia química que es tóxica para muchos o todos los organismos vivos.
- **BIOSFERA:** El ecosistema general de la Tierra. Es la suma de todos los biomas y son interdependientes en los procesos globales, como los ciclos atmosféricos y del agua.
- **BIOTA:** Son todos los seres vivos y los ecosistemas que habitan (fauna y flora de un lugar determinado).
- **CARGOS:** Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un establecimiento sujeto a control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles permitidos por las normas de calidad de los elementos agua, suelo y aire; y que paralelamente, estimula el cumplimiento de las referidas normas con la exención o disminución de los cargos, por el cumplimiento progresivo o menor incumplimiento, según el caso de los establecimientos obligados.
- **CONTAMINANTE:** Sustancia líquida, sólida, gaseosa o sonora que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua y suelo.
- **DESCARGA LIQUIDA:** Aguas residuales vertidas a un cuerpo receptor.
- **ECOLOGIA:** Es el estudio científico de la distribución y abundancia de los organismos que interactúan entre sí y con su medio ambiente en un tiempo y espacio definidos.
- **ECOSISTEMA:** Es la unidad básica de integración organismo-ambiental, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de un área dada.
- **EMISION:** Descarga gaseosa o particulada en el aire proveniente de una fuente fija o móvil, nociva para los seres vivos. Descarga de contaminantes hacia la atmósfera.
- **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA):** Es una parte integral y dinámica de los estudios ambientales. Es el resultado final de un proceso de evaluación y presenta las medidas de prevención, control y mitigación, enmarcados en una serie de planes, programas y proyectos que deben ser cumplidos basados en el marco legal ecuatoriano.
- **SUSTENTABLE:** Es el uso de los recursos de tal manera que no afecte las necesidades de las generaciones futuras.

Art. 3.- Créase la Comisión Municipal Permanente de Medio Ambiente y Recursos Naturales que estará integrada por tres concejales designados por el I. Concejo Municipal, la misma que será presidida por el concejal que, así mismo éste designe.

Art. 4.- Las normas de la presente ordenanza se aplicarán a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho cuyas actividades puedan generar contaminación del medio ambiente en la jurisdicción del cantón Daule.

CAPITULO II

Art. 5.- SECCION MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE O UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL.- Créase la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental que estará constituida por un Coordinador, una Secretaria y un Conserje, la misma que ejecutará las decisiones emanadas del I. Concejo Municipal, ordenes del Alcalde Municipal, y las sugerencias emanadas de la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Coordinador que de preferencia deberá tener conocimientos básicos de medio ambiente por estudios o experiencias, que dirigirá esta sección o unidad será designado o contratado por el Alcalde Municipal en virtud de la recomendación de la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaria y el Conserje serán designados del personal que labora en esta I. Municipalidad.

La Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental en su finalidad de prevención de los impactos ambientales, creará los mecanismos necesarios a efectos de controlar las actividades comerciales, industriales o de otra índole que generen contaminación en general en el cantón, para este efecto, previa las inspecciones e informes correspondientes otorgará el certificado ambiental.

Art. 6.- Previo a la obtención del permiso municipal de construcción o de funcionamiento de los establecimientos señalados en el artículo 4 de esta ordenanza, deberán obligatoriamente obtener el certificado ambiental.

Art. 7.- CERTIFICACION AMBIENTAL.- Para obtener la certificación ambiental, el interesado presentará a la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental una solicitud que contendrá:

- a) Nombre del establecimiento u obra;
- b) Superficie;
- c) Infraestructura básica existente y por realizar;
- d) Area de influencia del establecimiento u obra;
- e) Información agrológica, cuando se trate de actividades agropecuarias y agroindustriales;
- f) Fuentes de aguas existentes; y,
- g) Su respectivo plan de manejo ambiental.

CAPITULO III

CALIFICACION Y REGISTRO DE LOS CONSULTORES Y LABORATORIOS

Art. 8.- Los consultores ambientales que realicen estudios ambientales deberán estar previamente calificados y

registrados en la Sección de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental de la I. Municipalidad del Cantón Daule y de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 137 del 5 de agosto de 1998 (Instructivo para la calificación de consultores ambientales) o el que se emita en su lugar; los mismos que deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan en el país para este tipo de actividad.

Art. 9.- Los análisis físico-químicos y biológicos para los estudios ambientales, el monitoreo y el control de los parámetros considerados en esta ordenanza deberán ser realizados por laboratorios previamente calificados por la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental y previo informe favorable de la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La calificación e informe se harán de acuerdo con las regulaciones que para ello se establezcan.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR FUENTES FIJAS O MÓVILES

Art. 10.- Se prohíbe la descarga de residuos que afecten al sistema de alcantarillado, calles, aceras, bordillos y a los recursos naturales en general. Se prohíbe el funcionamiento de piladoras de arroz dentro del área urbana de la ciudad cabecera cantonal.

Art. 11.- Si se comprobara que los residuos producidos por un determinado establecimiento son descargados sin previo tratamiento, se suspenderá el permiso de funcionamiento de los indicados establecimientos hasta que se compruebe que se han hecho correctivos a fin de que los residuos sean tratados y se cumplan las especificaciones técnicas establecidas en la ley.

Art. 12.- En caso de reincidencia, la Sección de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental Municipal, podrá ordenar acciones como clausura definitiva de los establecimientos o la reubicación de los mismos, hacia áreas apropiadas para la toma de acciones de tratamiento técnico de sus residuos.

Art. 13.- Está prohibido la quema de los residuos producidos por los diferentes establecimientos, debiendo el propietario y/o el responsable coordinar con la Sección de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental de la I. Municipalidad de Daule, las acciones de disposición final.

CAPITULO V

DE LOS CULTIVOS DE PRODUCCIÓN INTENSIVA

Art. 14.- Los propietarios y/o responsables de cultivos intensivos, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de evitar la contaminación que podría presentarse por un manejo no adecuado de los agroquímicos y biocida, así como en la eliminación de los efluentes líquidos y sólidos generados en dichos cultivos intensivos.

Los procedimientos de transporte, almacenamiento, empleo y control de agroquímicos así como las normas sobre uso y aplicación de pesticidas, equipos, eliminación de desechos

y limpieza de equipos, se sujetarán a lo previsto en la Ley No. 173, publicada en el R. O. 442 del 22 de mayo de 1990 y a los reglamentos generales de plaguicidas y productos afines a su uso agrícola, publicado en el R. O. 233 del 16 de julio de 1993 y al que contiene el Manual para el manejo de pesticidas en agro exportación, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 19 de enero de 1995.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LOS RÍOS Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 15.- El presente capítulo regula los mecanismos tendientes a prevenir y controlar la contaminación del río Daule y los demás ríos con sus afluentes, de los acuíferos y aguas subterráneas, por medio de los desechos que se descarguen en los mismos, dentro del cantón Daule.

Art. 16.- Al tenor del artículo precedente, se sujetan al control de esta ordenanza todo desecho que se descargue a los ríos, consistente en excretas, residuos de agroquímicos, residuos industriales, lavado de vehículos, lavado de ropa, desechos sólidos, desechos líquidos, desechos de materiales de construcciones o afines y en general toda basura, que produzca contaminación a las aguas de los ríos, sus riberas y aguas subterráneas.

Se entenderá por basura todo desperdicio o residuo de comidas preparadas, lavazas, papeles y en general todo desperdicio animal, vegetal o mineral sin ninguna utilidad para el consumo humano.

Art. 17.- También se sujetan al control de este capítulo los diferentes establecimientos y la pesca utilizando elementos explosivos tóxicos, la instalación de establos para la crianza de ganado vacuno, caballar, porcino y o planteles avícolas en las riberas de los ríos.

Art. 18.- Está prohibido:

1. Arrojar papeles y basura a los ríos.
2. Lavar ropa de uso humano en los ríos.
3. Mantener establos en las riberas de los ríos.
4. Lavar vehículos en el cauce de los ríos.
5. Hacer necesidades biológicas en las aguas de los ríos o en sus riberas.
6. Lavar utensilios en los ríos y sus riberas, después de haber sido utilizados con agroquímicos.
7. Arrojar residuos de agroquímicos e hidrocarburos a los ríos.
8. Arrojar desechos de construcción a los ríos.
9. Arrojar animales domésticos muertos a los ríos.
10. Utilizar tóxicos y explosivos para la pesca y cualquier otro método o medio que afecte a los peces y más especies bioacuáticas que no tengan el tamaño normal de 20 centímetros como mínimo para su explotación.
11. Los propietarios de estaciones de servicios comprendidas en ellas las lavadoras y lubricadoras de

vehículos que no tengan las trampas adecuadas que la técnica señale para evitar que las aguas contaminadas desemboquen en el cauce de los ríos.

12. Arrojar o descargar desechos químicos, alimenticios o derivados de cualquier proceso industrial o comercial.

Art. 19.- La ejecución de las acciones resueltas por el I. Concejo Municipal, el Alcalde y así como el cumplimiento de las normas de esta ordenanza por parte de los habitantes de este cantón, estará bajo la responsabilidad de la Sección de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental, del Inspector de Higiene Municipal y de los comisarios municipales.

Art. 20.- En el caso de reincidencia, la Sección de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental Municipal, podrá ordenar acciones como clausura definitiva de las actividades de la empresa o la reubicación de las mismas, hacia áreas apropiadas para la toma de acciones de tratamiento técnico de sus residuos.

Art. 21.- La Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental, emprenderá una campaña de educación, así como difusión a través de los medios de información indicando para conocimiento de los habitantes del cantón, los índices de contaminación registrados, ofreciendo sugerencias para precautelar la salud de todos y preservar el medio ambiente del cantón.

Art. 22.- La I. Municipalidad a través de la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la participación directa de los diferentes departamentos municipales, establecerá y mantendrá los más apropiados controles de la contaminación en general por las industrias, comercio, personas naturales, etc., según las normas de calidad de aire, agua, suelo, manejo y disposición de desechos sólidos establecidas por la autoridad competente.

Art. 23.- La I. Municipalidad del Cantón Daule, a través de la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental y con informes de la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proveerá y auspiciará la elaboración de proyectos y ejecución de obras que permitirán resolver problemas existentes, los mismos que por no haberlos resuelto oportunamente constituyen factores de contaminación.

Art. 24.- La Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad de Gestión Ambiental, además de las facultades y atribuciones previstas en esta ordenanza, tomará las acciones adecuadas, a fin de aprovechar de la manera más positiva las normas legales vigentes en materia de contaminación y convenios internacionales en materia ambiental.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES DE JUSTICIA Y POLICIA

Art. 25.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relativo con esta ordenanza, el Alcalde o quien haga sus veces, la Sección Municipal de Medio Ambiente o Unidad

de Gestión Ambiental, quienes ordenarán al Comisario Municipal, el cual tomará las medidas necesarias para el juzgamiento de los infractores.

Art. 26.- En caso de incumplimiento de la presente ordenanza la Sección Municipal de Medio Ambiente, notificará por escrito al responsable con su copia respectiva al grupo gremial al que pertenezca, a fin de hacer conocer la acción municipal. Se concederá al infractor un plazo máximo, que en ningún caso será mayor de treinta (30) días para rectificar el procedimiento, sin perjuicio de pagar una multa de 10 salarios mínimos vitales generales.

En caso de reincidencia, el Comisario Municipal iniciará las acciones pertinentes y aplicará las sanciones establecidas en Art. 40 de la Ley de Gestión Ambiental, consistente en una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales.

Art. 27.- Para la mejor y debida aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, los criterios que la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá tomar y emitir, serán debidamente coordinadas con las otras comisiones municipales, tales como la de Obras Públicas, Salud e Higiene, Ornato y Fábrica, Cementerios, Alcantarillado, Agua Potable, Mercados, Parques y otras.

Art. 28.- Todo interesado en tramitar una acción o servicio municipal y en relación con las disposiciones de esta ordenanza y de acuerdo con lo señalado en el Art. 4 de la misma, deberá obtener en la oficina municipal correspondiente la carpeta para trámite y pagar el valor de las tasas que en la misma se adjuntan tales como por inspección, registro de descarga de aguas residuales, asesoramiento en traslado de desechos sólidos de tipo industrial, comercial o de obras civiles, estudios de impacto ambiental, certificación ambiental, en todas aquellas actividades que generen por fuentes fijas o móviles desechos tóxicos y peligrosos sean públicos o privados que produzcan u originen descargas líquidas no domésticas, emisiones de partículas o gases capaces de contaminar el suelo, los cuerpos de agua, la atmósfera causando daños a la salud humana, animal o vegetal y a las instalaciones de alcantarillado público, calles, aceras y bordillos. El informe de la autoridad municipal deberá ser razonado y conducente para obtener una resolución justa y proporcionada.

Art. 29.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas por los comisarios municipales, tratándose del caso señalado en el artículo 40 de la Ley de Gestión Ambiental con las multas allí determinadas y fuera de dicho caso, se aplicarán multas que van de 10 a 100 salarios mínimos vitales generales, de conformidad con la gravedad de la infracción.

Concédese acción pública para denunciar la violación de las normas contenidas en la presente ordenanza.

Art. 30.- Queda derogada expresamente la Ordenanza para la preservación del medio ambiente y control de la contaminación producida principalmente por las descargas de residuos industriales, basura en general, así como gases, polvos, etc., que afectan las condiciones naturales, la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial N°

33 del 31 de marzo de 1997. Asimismo, se derogan todas las disposiciones de otras ordenanzas y resoluciones municipales que se opongan o estén en contraposición a las de esta.

Art. 31.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En caso que por diferentes razones se esté directa o indirectamente descargando residuos en general sin tratamiento previo, ya sea a la red de alcantarillado, curso de agua, suelo o a la atmósfera en general, se deberá solicitar el asesoramiento y el detalle de las normas mínimas a cumplir para que en un plazo máximo de seis meses se esté en condiciones de efectuar una inspección final que confirme el cumplimiento de las normas indicadas por la presente ordenanza.

Las píldoras de arroz que actualmente se encuentren funcionando dentro del área urbana de la ciudad de Daule, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para trasladar sus instalaciones fuera de dicha área.

SEGUNDA.- Toda industria en general, que desee obtener su permiso de instalación y/o funcionamiento deberá confirmar previa y documentadamente que no constituye una nueva fuente de contaminación.

TERCERA.- Si a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, el I. Concejo Municipal hubiere designado a la Comisión Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entenderá que dicha comisión se encuentra ya designada y todos sus informes y más actuaciones se considerarán válidos para la buena marcha de la gestión municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día doce de marzo del 2004.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.- Daule, 29 de marzo del 2004, a las 10h40.- El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule. Certifica que la Ordenanza municipal para la preservación del medio ambiente y control de la contaminación producida por las descargas de residuos industriales, basura en general, gases, polvos, etc., que afectan a las condiciones naturales en el cantón Daule, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 30 de enero del 2004 y viernes 12 de marzo del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.- Daule, 29 de marzo del 2004, a las 11h40.- Como la Ordenanza municipal para la preservación del medio ambiente y control de la contaminación producida por las descargas de residuos industriales, basura en general, gases, polvos, etc., que afectan a las condiciones naturales en el cantón Daule, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 30 de enero del 2004 y 12 de marzo del 2004. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro, a las once horas cuarenta minutos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

RAZON.- La presente ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule en sesiones ordinarias de los días viernes 30 de enero del 2004 y 12 de marzo del 2004, la misma que se encuentra en vigencia, a los seis días del mes de marzo del 2007.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON EL EMPALME

Considerando:

Que, el servicio de alumbrado público es ofrecido a la ciudadanía por la Municipalidad a través de la Empresa Regional Eléctrica, EMELGUR S. A., a quien denominaremos simplemente, EMELGUR S. A.;

Que, de conformidad con la Ley Básica de Electrificación EMELGUR S. A. y el Municipio de El Empalme, deben cubrir los costos que demanda el servicio suministrado;

Que, el Municipio de El Empalme, durante muchos años ha venido subsidiando el servicio de alumbrado público en el cantón y que su actual situación financiera, no le permite continuar proporcionando este servicio de manera gratuita, y;

En uso de las facultades que le confiere el Capítulo V del Título VII de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la tasa por el servicio de alumbrado público en el cantón El Empalme.

Art. 1. Son sujetos activos de esta tasa, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que habiten en esta jurisdicción cantonal, las que deben sujetarse a las normas dispuestas en la presente ordenanza.

Art. 2. Son sujetos del cobro de la tasa del servicio de alumbrado público, todos los abonados del servicio eléctrico que se encuentren radicados en el cantón El Empalme.

Art. 3. Para los efectos del cobro y recaudación de la tasa del servicio de alumbrado público, se clasificarán a los abonados por clase de consumidores de energía eléctrica, las cantidades resultantes de su aplicación, serán incluidas en las facturas correspondientes de cada usuario.

Art. 4. El Superintendente de Recaudaciones de EMELGUR S. A. y el Director Financiero del Municipio de El Empalme, mensualmente efectuarán liquidaciones de los ingresos correspondientes a este servicio e inmediatamente, los pondrán en consideración de Concejo, para los fines consiguientes de ley.

Art. 5. Mensualmente EMELGUR S. A., hará conocer al Concejo por escrito, el total de kilovatios/horas de consumo y el monto de la recaudación total por concepto del servicio de alumbrado público.

Art. 6. La tarifa que pagarán mensualmente, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, por concepto de la tasa municipal de alumbrado público, se calculará el consumo mensual de cada usuario del servicio en los siguientes porcentajes:

Sectores	Porcentajes
Residencial (R)	13%
Comercial (C)	13%
Industrial (I)	11%
Bombeo Agua (B)	11%

Art. 7. La Municipalidad de El Empalme, no procederá al pago de planillas por consumo de energía eléctrica de instituciones u oficinas públicas que legalmente no estén a su cargo.

Art. 8. De producirse un déficit mensual, respecto de la aplicación de la presente ordenanza en el costo del servicio de alumbrado público, los nuevos usuarios a incorporarse al sistema eléctrico, pagarán la tasa por concepto de alumbrado público, según las luminarias instaladas, hasta que se ejecute un nuevo estudio que permita cubrir el pago de la planilla por alumbrado público.

Art. 9. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se resistieren a efectuar el pago de la tasa por el servicio de alumbrado público que se establezca según lo dispone esta ordenanza, no podrán suscribir con la empresa o empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica en cada localidad, ningún contrato de suministro de energía. Por su parte, los abonados que estén recibiendo el servicio de energía eléctrica y que se resistieran al pago del alumbrado público, serán privados de inmediato del servicio de luz y fuerza eléctrica hasta cuando realicen el pago.

Art. 10. La operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, estará a cargo de EMELGUR S. A.

Art. 11. Si los porcentajes aplicados en la presente ordenanza, requieren modificaciones, EMELGUR S. A. y el Municipio de El Empalme, deberán realizar los estudios técnicos y económicos necesarios que demuestren la necesidad de proceder a tal modificación.

Art. 12. La I. Municipalidad de El Empalme, implantará un sistema de control del servicio de alumbrado público que garantice que, EMELGUR S. A. proporcione un servicio continuo de alumbrado público, acorde con las instalaciones existentes y con los que se instalen o amplíen en el futuro. Para este fin la Municipalidad de El Empalme, notificará a EMELGUR S. A., de cualquier anomalía encontrada, estando dicha empresa obligada a atender la notificación en forma ágil y oportuna. Caso de no hacerlo, la Municipalidad de El Empalme, se acogerá a lo que determina el Art. 27 del Reglamento para la fijación de precios de tarifas eléctricas.

Art. 13 El producto de la aplicación de la presente ordenanza, tendrá cuatro opciones:

- a) Cubrir el déficit que se pudiera producir con relación al consumo de la tasa de APU;
- b) De resultar un superávit en la aplicación de esta ordenanza, EMELGUR S. A., entregará este valor a la Municipalidad de El Empalme, mediante cheque cruzado, dentro de los primeros quince días del mes siguiente;
- c) Si el monto que resulte de la aplicación de la presente ordenanza, no logra cubrir el valor planillado durante un determinado mes, este valor se acumulará para ser descontado en los meses sucesivos, y;
- d) EMELGUR S. A., para cubrir los costos operativos por la recaudación de esta tasa, deducirá previamente el 10% del monto neto facturado.

Art. 14. Déjese sin efecto las ordenanzas, acuerdos o disposiciones que estén en contraposición con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 15. La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de El Empalme, a los dos días del mes de abril del año dos mil siete.

f.) Dr. Carlos Luis Merizalde C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

Certificación.

El infrascrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad de el Cantón El Empalme, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta la tasa por el servicio de alumbrado público en el cantón El Empalme fue discutida y aprobada por unanimidad de sus miembros, en las sesiones ordinarias del veintiséis de marzo y dos de abril del dos mil siete.

El Empalme, 3 de abril del 2007.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

El Empalme, siendo las once horas quince del día tres de abril del 2007, notifiqué al Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, con el decreto que antecede por lo que firma con el suscrito Secretario Municipal.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcande del cantón El Empalme.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario Municipal.

Sanción: El Empalme, 10 de abril del 2007; a las 10h00. De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la tasa por el servicio de alumbrado público en el cantón EL Empalme, disponiendo además su promulgación en el Registro Oficial, para lo cual el Sr. Secretario Municipal remitirá oportunamente copia de ella para los fines indicados.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, a los 10 días del mes de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que dentro de las finalidades de servicio de la Municipalidad conforme lo enunciado en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana;

Que son funciones del Municipio de conformidad al Art. 14 numeral 3° la recolección, procesamiento o utilización de residuos;

Que son deberes y atribuciones de los concejales, coadyuvar celosamente al cabal cumplimiento de los fines y funciones municipales, Sección 3ra., Art. 39 numeral 7mo.;

Que dentro de las atribuciones del Concejo está normar a través de ordenanzas, dictar acuerdos, resoluciones, Art. 63 numeral 1, aprobar el programa de servicios públicos, reglamentar su prestación y aprobar las especificaciones y normas a que debe sujetarse la instalación, suministro y uso de servicio de agua, desague, energía eléctrica, alumbrado público y aseo;

Que de la misma forma es potestad del Concejo fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable y demás servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Municipio Art. 63 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

Que para fomentar la buena convivencia es necesario conocer y resolver sobre las reclamaciones que presenten instituciones o personas particulares, respecto de las resoluciones de orden municipal que las afectaren y que se encuentren dentro de las disposiciones de la misma ley, Art. 63 numeral 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, RECAUDACION Y CONTROL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA ORGANICA E INORGANICA EN EL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.

Art. 1.- De acuerdo a lo estipulado en el Art. 63 numerales 1 y 16 se modifica la tasa por la prestación del servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el cantón La Joya de los Sachas.

Art. 2.- Se considera sujeto activo del tributo a la Municipalidad de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de la tasa de recolección de basura orgánica e inorgánica las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, los propietarios de predios urbanos y quienes sean arrendatarios de locales industriales.

Art. 4.- Los sujetos pasivos enunciados en el artículo anterior pagarán mensualmente por este servicio los siguientes valores:

Item	Categoría	Materia imponible	Tarifa
A	Residencial	Avalúo catastral	
		De 1 a 20.000	1,00 USD
		20.001 a 40.000	2,00 USD
		De 40.001 en adelante	2,50 USD
B	Comercial	Capital en giro	
		De 1 a 1500,00	1,00 USD
		De 1.501 a 3.000,00	2,00 USD
		De 3.001 en adelante	3,00 USD
C	Industrial	En general	4,00 USD
D	Cabecera parroquial		0,25 USD

Art. 5.- Los locales que ocupen la vía pública o eventualmente por razones de festividades o actos sociales y ferias libres que estuvieren asentados hasta por 15 días pagarán 0,50 centavos de dólar diarios.

Art. 6.- Se cobrará únicamente donde se brinde el servicio de recolección de basura para lo cual se coordinará con el

Comisario Municipal, Director de Planificación, Jefatura de Ambiente, juntas parroquiales, quienes actualizarán anualmente la información para cobrar el tributo.

Art. 7.- Los propietarios de lotes, que no hubieren realizado edificaciones, pero el servicio de recolección de basura pasa por la calle de acceso a su propiedad pagarán el valor de un dólar mensual. En casos especiales se aplicarán el cobro de la siguiente manera:

- a) Quien tenga su vivienda y local comercial o industrial en el mismo predio pagará el máximo de la tarifa fijada para esa clase de actividad; y,
- b) Quien tenga un predio que está destinado exclusivamente para el comercio o la industria pagará por este servicio únicamente por la actividad que desempeña en la patente municipal.

Art. 8.- La recaudación de esta tasa estará a cargo de la Dirección Financiera a través de la Sección de Recaudación de la Municipalidad.

Art. 9.- Quedan derogadas las ordenanzas o disposiciones que existan con anterioridad a la presente sobre esta materia.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia 10 días después de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de La Joya de los Sachas, a los 26 días del mes de abril del 2007.

f.) Ing. Vicente Julián Barba, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, certifica, que la reforma a la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, RECAUDACION Y CONTROL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA ORGANICA E INORGANICA EN EL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón La Joya de los Sachas, en primera instancia el 10 de abril del 2007 y en segunda instancia el 26 de abril del mismo año.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

Ejecútese la presente ordenanza conforme lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a los 30 días del mes abril del 2007.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

CERTIFICO.- Que el señor Alcalde firmó y sancionó la ordenanza que antecede en el cantón La Joya de los Sachas, a los 30 días del mes de abril del 2007.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

Considerando:

Que, la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero del 2006, hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones, fue debidamente aprobada por el Concejo Cantonal de Salinas y publicada en el Registro Oficial No. 239 del 29 de marzo del 2006;

Que, en el contenido de la ordenanza priman los principios básicos del sistema tributario de igualdad, generalidad y proporcionalidad, así como también los elementos para establecer el valor de la propiedad que tipifican los literales a), b) y c) del Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada;

Que, a pesar de tomar en consideración todos los parámetro legales, en varios sectores periféricos de la parroquia Anconcito y José Luis Tamayo, se han aplicado valores del suelo que significan una erogación económica que se traduce en la imposibilidad de que el ciudadano de escasos recursos económicos, pueda comprar su terreno y poderlo convertir en el verdadero patrimonio de su familia, conforme a la finalidad que persiguen las municipalidades establecida en el numeral primero del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada;

Que dentro del perímetro cantonal de Salinas, existen sectores en donde recién se han producido asentamientos poblacionales, por lo que han sido considerados como de reciente creación y además por lo que aún no cuentan con los servicios de infraestructura básica, se determina que los valores del m² del suelo sean aplicados, de acuerdo a las reales condiciones físicas que existen en cada uno de ellos;

Que, constituye una responsabilidad para la Municipalidad de Salinas, a través del I. Concejo Cantonal, emitir ordenanzas y reglamentos que generen beneficios sociales para la comunidad, creando los parámetros legales que permitan a los ciudadanos tener acceso a los diferentes programas que llevan a la práctica organismos gubernamentales, conforme a sus facultades legislativas establecidas en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada;

Que, de conformidad a la inspección física realizada a los terrenos que están destinados a la siembra y cosecha de sal, se le fija el valor del metro cuadrado del suelo en \$ 1,50 (Un dólar 50/100 dólares), en razón de ser zonas consideradas no urbanísticas, porque no cuentan con los servicios de infraestructura básica;

Que, en la ordenanza que establece la tabla valorativa vigente en el bienio 2006-2007, no existe la codificación respectiva de las zonas, con la correspondiente estructura genérica que permitirán la identificación de cada una de ellas, de acuerdo a la valoración aplicada;

Que, es obligación del Concejo Cantonal de Salinas, ejercer la facultad legislativa cantonal y a través de ordenanzas dictar resoluciones que induzcan a solucionar los problemas sociales de la comunidad, para así cumplir las metas de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones.

Art. 1.- Después del Art. 20 inclúyanse los siguientes artículos:

Art. 21.- A la descripción de las zonas se le antepone la letra Z a objeto de poderlas identificar, de acuerdo al número de zona con su respectivo valor, para lo cual se anexa el cuadro "A" que contiene las rectificaciones y que sustituirá el cuadro anexo 1 que contiene la ordenanza original, tal como consta en el siguiente cuadro.

Anexo "A"

**TABLA ZONA DE LA TIERRA DEL CANTON
SALINAS
2006-2007**

ID	Descripción	Zona de valor	Valor USD
1	Ensenada II	Z-4	113,97
2	Chipipe I	Z-7	78,96
3	Ensenada I	Z-2	212,25
4	Salinas Yatch Club	Z-1	247,47
5	Chipipe II	Z-6	91,61
6	Milagro	Z-10	44,84
7	Estero de Salinas I	Z-5	109,83
8	Bazan	Z-11	37,5
9	Salinas III	Z-20	20,19
10	Pueblo Nuevo	Z-12	34,24
11	Salinas II	Z-10	44,84
12	Country Golf Club	Z-14	30,85
13	Sindicato de Sales I	Z-16	25,55
14	Sindicatos de Sales II	Z-11	37,5
15	Carbo Viteri	Z-5	109,83
16	Cdla. Italiana I	Z-11	37,5
17	Salinas I	Z-1	247,47
18	Cdla. Italiana	Z-21	19,62
19	Frank Vargas	Z-22	17,82
20	La Foresta	Z-23	16,78
21	Petrópolis	Z-20	20,19
22	Santa Rosa I	Z-16	25,55
23	Santa Rosa II	Z-19	21,22
24	Dunas Particular	Z-17	24,7
25	Conchas Municipales	Z-22	17,82
26	Dunas-Bev-	Z-13	31,8
27	Las Dunas	Z-11	37,5
28	La Milina III	Z-18	21,85
29	La Milina I	Z-14	30,85
30	La Milina II	Z-15	28,56
31	Neptuno	Z-16	25,55
32	Los Geranios-	Z-11	37,5
33	Sol y Mar II	Z-12	34,24
34	Sol y Mar I	Z-13	31,8
35	Adems	Z-14	30,85
36	Dunas Municipales	Z-14	30,85

ID	Descripción	Zona de valor	Valor USD
37	Puerta del Sol I	Z-11	37,5
38	Puerta del Sol II	Z-17	24,7
39	Puerta del Sol III	Z-19	21,22
40	Dac II	Z-16	6,55
41	Puerta del Sol IV	Z-16	25,55
42	Carolina I	Z-13	31,8
43	Costa de Oro I	Z-15	28,56
44	Costa de Oro II	Z-9	37,5
45	Carolina Privada	Z-4	113,97
46	Mar del Sol	Z-4	113,97
47	Rancho Alegre	Z-13	31,8
48	Carolina II	Z-10	44,84
49	Santa Paula I	Z-10	44,84
50	Santa Paula II	Z-16	25,55
51	Paraíso Rocafuerte	Z-26	13,05
52	9 De Octubre	Z-22	17,82
53	Puerto Lucía	Z-1	247,47
54	Cantera Vieja	Z-34	3,13
55	Pedro José Rodríguez	Z-25	15,52
56	Mina Nueva	Z-34	1,50
57	Puerta del Sol III	Z-31	4,43
58	San Raymundo I	Z-27	11,87
59	Ecuasal	Z-32	1,50
60	Cdla. Miramar	Z-27	25,55
61	San Raymundo II	Z-31	4,43
62	Dac	Z-11	37,5
63	Las Gaviotas	Z-6	91,61
64	San Raymundo III	Z-6	91,61
65	San Raymundo IV	Z-15	28,56
66	Carbo Viteri II	Z-10	44,84
67	Estero De Salinas II	Z-9	53,83
68	Cdla. Italiana III	Z-12	34,24
69	Santa Rosa III	Z-23	16,78
70	Carolina III	Z-9	53,83
71	Santa Paula III	Z-11	37,5
72	Dac III	Z-26	13,05
73	Bazán II	Z-23	16,78
74	Anconcito I	Z-22	17,82
75	Anconcito II	Z-27	11,87
76	Punta Carnero	Z-14	30,85
77	Diablica	Z-16	25,55
78	Velasco Ibarra	Z-31	4,43
79	Zona de expansión urbana	Z-31	4,43

Art. 22.- Se rectificaran los valores del metro cuadrado del suelo que contiene el plano valorativo en actual vigencia, de acuerdo al contenido del anexo "A" que sustituirá al Anexo 1.

Art. 23.- Se crea la zona Z-91, en el que se considera a los lotes ubicados en la parte Sur-Este de la parroquia José Luis Tamayo, en donde existen terrenos signados como **Macro Lote 2, Miramar** y que fueron destinados a la siembra y cosecha de sal y que por su ubicación ahora han sido declaradas zonas urbanísticas, fijando el valor de \$ 4,43 (cuatro 43/100 dólares) por metro cuadrado del suelo.

Art. 24.- Modifícase el índice informativo de los sectores barriales que contiene el cuadro "B" asignándole la respectiva zona y nomenclatura, de acuerdo al espacio físico que se define en los planos valorativos de la siguiente manera:

CUADRO "B"

ID	Descripción Sector/ Barrios	Parroquia	Antes	Zona a crear
1	Siria Bedoya	José Luis Tamayo	Z-6-	Z-82
2	Brisas del Mar	José Luis Tamayo	Z-16	Z-83
3	Arena y Sol	José Luis Tamayo	Z-16-	Z-84
4	Vinicio Yagual I	José Luis Tamayo	Z-16-	Z-85
5	Vincio Yagual II	José Luis Tamayo	Z-16-	Z-86
6	León Febres Cordero	José Luis Tamayo	Z-27--	Z-87
7	Velasco Ibarra	José Luis Tamayo	Z-27-	Z-88
8	Nicolás Lapenti	José Luis Tamayo	Z-27	Z-89
9	6 Junio	José Luis Tamayo	Z-27	Z-90
10	Macro Lote Miramar (Ecuasal)	José Luis Tamayo	Z-27--	Z-91
11	Miramar (Parte Nor-Este)	José Luis Tamayo	Z-27-	Z-92
12	Diablica (Parte Oeste)	Anconcito	Z-27	Z-93
13	Cinco de Junio	Anconcito	Z-27-	Z-94
14	20 De Marzo	Anconcito	Z-27-	Z-95
15	2 De Febrero	Anconcito	Z-27-	Z-96
16	Las Peñas	Anconcito	Z-27-	Z-97
17	Dorado	Anconcito	Z-27-	Z-98
18	Luis Cadena	Anconcito	Z-27-	Z-99
19	Carmen Buchelly	Anconcito	Z-27-	Z-100
20	Los Almendros	Anconcito	Z-27-	Z-101
21	San Vicente	Anconcito	Z-27-	Z-102
22	Tiwinza	Anconcito	Z-27-	Z-103

Art. 25.- Se aplicará el valor del m2 del suelo, a todas las zonas que contiene el siguiente cuadro "C" de lo que resultare del cálculo realizado, en el que se debe considerar las condiciones físicas de infraestructura básicas reales que tiene cada sector.

CUADRO "C"

ID	Descripción Sector/ Barrios	Parroquia	Zona	Valor del M2 suelo
1	Siria Bedoya	José Luis Tamayo	Z-82	\$ 2,02
2	Brisas del Mar	José Luis Tamayo	Z-83	\$ 2,20
3	Arena y Sol	José Luis Tamayo	Z-84-	\$ 2,20
4	Vinicio Yagual I	José Luis Tamayo	Z-85-	\$ 2,02
5	Vincio Yagual II	José Luis Tamayo	Z-86	\$ 2,02
6	Leon Febres Cordero	José Luis Tamayo	Z-87	\$ 2,55
7	Velasco Ibarra	José Luis Tamayo	Z-88	\$ 2,02
8	Nicolas Lapenti	José Luis Tamayo	Z-89	\$ 2,55
9	6 Junio	José Luis Tamayo	Z-90	\$ 2,20
10	Macro Lote Miramar (Ecuasal)	José Luis Tamayo	Z-91	\$ 4,43
11	Miramar (Parte Nor-Este)	José Luis Tamayo	Z-92	\$ 4,43
12	Diablica (Parte Oeste)	Anconcito	Z-93	\$ 4,43
13	Cinco de Junio	Anconcito	Z-94	\$ 2,20
14	20 de Marzo	Anconcito	Z-95	\$ 2,20
15	2 de Febrero	Anconcito	Z-96	\$ 2,20
16	Las Peñas	Anconcito	Z-97	\$ 2,20
17	Dorado	Anconcito	Z-98	\$ 2,20
18	Luis Cadena	Anconcito	Z-99	\$ 2,02
19	Carmen Buchelly	Anconcito	Z-100	\$ 2,20
20	Los Almendros	Anconcito	Z-101	\$ 2,02
21	San Vicente	Anconcito	Z-102	\$ 2,02
22	Tiwinza	Anconcito	Z-103	\$ 2,20

Art. 26.- A toda la parte Oeste de los terrenos ubicados en los sectores Miramar y Diablica se los incorporará a la zonas Z-92 y Z-93, respectivamente, aplicándole el valor de \$ 4,43 a cada metro cuadrado del suelo debido a que éstos, no cuentan con los servicios básicos de infraestructura, hecho que contraviene con los principios

que rigen para la valoración de los predios urbanos, tipificados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

Art. 27.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su promulgación de acuerdo a lo que dictamina el

Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal del Cantón Salinas, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Certificación: Las reformas a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones: ordinarias del veintitrés y veintinueve de marzo del dos mil siete, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Salinas, a los treinta días del mes de marzo del dos mil siete, a las nueve horas, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde para su sanción. Notifíquese.

f.) Rafael Tigrero Suárez, Vicealcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Rafael Tigrero Suárez, Vicealcalde de Salinas, a los treinta días del mes de marzo del dos mil siete, a las once horas.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Razón: Salinas, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil siete, a las nueve horas.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, en persona informó.

Lo certifico.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Sanción: Salinas, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil siete, a las diez horas, de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley el Alcalde sanciono la presente ordenanza.

Publíquese.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

Proveído: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde de Salinas, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil siete.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal reguló la ocupación de muelles municipales en el cantón Santa Cruz mediante ordenanza sancionada el 15 de septiembre del 2000;

Que, la referida ordenanza fue modificada mediante Ordenanza complementaria a la Ordenanza de ocupación de muelles municipales del cantón Santa Cruz, sancionada el 30 de noviembre del 2000;

Que, dicha ordenanza complementaria fue modificada mediante reformas sancionadas el 22 de noviembre del 2001, 22 de septiembre del 2003; 17 de marzo del 2005, y, 31 de agosto del 2005, respectivamente;

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que "a la Municipalidad le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernativos";

Que, el Art. 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina como una de las funciones primordiales del Municipio, "la construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos";

Que, la ordenanza municipal es un cuerpo normativo de carácter especial dictado por el Concejo Cantonal, a fin de regular aspectos específicos relativos a la vida cantonal, tales como el cobro de tasa y contribuciones especiales entre otros;

Que, el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los deberes y atribuciones del Concejo "ejercer la facultad legislativa cantonal a través de Ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar metas de la Municipalidad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expende:

LA "REFORMA AL ART. 6 DE LA ORDENANZA COMPLEMENTARIA DE OCUPACION DE MUELLES Y RAMPLAS MUNICIPALES DEL CANTON SANTA CRUZ, SANCIONADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2003".

Art. 1.- Sustitúyase el texto del Art. 6 de la Ordenanza de ocupación de muelles y ramplas municipales del cantón Santa Cruz:

De las Tarifas por permisos de ocupación de muelles turísticos.- Todas las personas naturales y/o jurídicas que presten el servicio de transporte público o privado de pasajeros y carga, que para el efecto ocupen los muelles municipales en el cantón Santa Cruz, deberán pagar de forma mensual por cada embarcación que acodere en los

mismos, en forma regular, llámese a estas barcazas, pangas, fibras o cualquier otro tipo de embarcación, el valor establecido en la siguiente tabla:

CATEGORIA	VALOR
GABARRAS/BARCAZAS COMBUSTIBLE	USD 200,00
BARCAZAS DE CARGA	USD 150,00
BARCAZA DE PASAJEROS	USD 150,00
TOUR DE BUCEO	USD 50,00
CABOTAJE	USD 30,00
TOUR DE BAHIA	USD 25,00
TAXIS	USD 10,00

Exceptuáse las embarcaciones que se dedican a actividades privadas y de pesca.

El precio estipulado se incrementará automáticamente de acuerdo al índice inflacionario vigente en el país.

Art. 2.- Derogatoria: Deróguense todas las normas reglamentarias expedidas con anterioridad, que se opongan a la presente reforma.

Art. 3.- La presente reforma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santa Cruz a los 4 días del mes de enero del 2007.

f.) Sr. Segundo Loyola Reinoso, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de los días 24 de agosto del 2006 y 4 de enero del 2007.

Puerto Ayora, 5 de enero del 2007.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CRUZ.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 124, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente LA PRESENTE REFORMA AL ART. 6 DE LA ORDENANZA COMPLEMENTARIA DE OCUPACION DE MUELLES Y RAMPLAS MUNICIPALES DEL CANTON SANTA CRUZ, SANCIONADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

Puerto Ayora, 5 de enero del 2007.

EJECUTESE.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Cruz.

SECRETARIA GENERAL.- Sancionó y ordenó la promulgación de la presente ordenanza, el señor Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del cantón Santa Cruz, a los cinco días del mes de enero del dos mil siete. LO CERTIFICO.

f.) Sra. Gina Salazar Coello, Secretaria de Concejo.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE COTOPAXI

Considerando:

Que, mediante ordenanza expedida el 19 de noviembre de 1981, el H. Consejo Provincial creó la tasa de timbres en todo documento que se tramite en la institución, entre los que se encuentra los contratos de ejecución de obras;

Que, mediante reforma a la Ordenanza de creación del timbre provincial con fecha 1 de septiembre de 1988, se efectuaron cambios en las cuantías originales y por consiguiente en el valor del timbre provincial;

Que, mediante resolución tomada en sesión de 23 de febrero de 1989, en consideración de que la Ley de Control Tributario a ese entonces, eliminó la utilización de timbres móviles, el H. Consejo Provincial de Cotopaxi, resolvió autorizar a la Dirección Financiera para en lugar de los valores que se percibían por dicho concepto, se los reemplace con recibos de caja por los valores correspondientes;

Que, es necesario crear un ordenamiento jurídico armonizado a la realidad actual; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido y de conformidad a lo que dispone el artículo 29, literales a) y c) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza de creación de tasas por servicios administrativos del Gobierno Provincial de Cotopaxi.

Art. 1°.- Corresponde al Gobierno Provincial, el cobro de la tasa por servicios administrativos, que para efectos de esta ordenanza se lo llamará recibo de caja en todo documento que se tramite en la institución, tales como: solicitudes, reclamos, vales de pago, contratos y más.

Art. 2°.- El Tesorero del Gobierno Provincial de Cotopaxi, tendrá vigilancia en la impresión, edición, custodia, venta y distribución de los recibos de caja por el cobro de las tasas por servicios administrativos.

Art. 3°.- La impresión de los recibos de caja de las tasas por servicios administrativos, se harán en las cantidades necesarias para satisfacer la demanda. El diseño, formato, color y cantidad a confeccionarse, serán determinados por la Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Cotopaxi, la misma que podrá ordenar la numeración en cada edición, a fin de ser registrada y contabilizada. La custodia directa como especie valorada será de cargo y responsabilidad del Tesorero del Gobierno Provincial de Cotopaxi.

Art. 4°.- Todas las solicitudes, reclamos, declaraciones tributarias, memoriales y otros documentos que presenten los particulares en las oficinas del Gobierno Provincial, para su tramitación administrativa, sin consideración a la cuantía ni número de hojas, pagarán una tasa por servicios administrativos con un recibo de caja de un dólar (1.00), el mismo que deberá adherirse en el reverso de la primera foja original de los documentos indicados que motive el trámite administrativo.

Art. 5°.- Igualmente cada contrato que el Gobierno Provincial de Cotopaxi, celebre con un contratista sea persona natural o jurídica para ejecución de obras dentro su jurisdicción, pagará las siguientes tasas por servicios administrativos con un recibo de caja:

De hasta 30.000 dólares de 10,00 dólares.
De 30.001 a 50.000 dólares de 25,00 dólares.
De 50.001 en adelante de 50,00 dólares.

Art. 6°.- En los contratos de trabajo que realice el Gobierno Provincial con persona natural o jurídica sea a prueba, ocasionales o definitivos se pagará una tasa por servicios administrativos con un recibo de caja de 1,00 dólar.

Art. 7°.- Por las transacciones originadas en los vales de egreso de fondos del Gobierno Provincial, se pagará una tasa con un recibo de caja por el valor único de 1,00 dólar sin consideración de la cuantía.

Art. 8°.- Las copias de los vales y documentos anexos de trabajo administrativo interno, no originarán el pago de tasa alguna.

Art. 9°.- Previo el egreso de fondos el Tesorero del Gobierno Provincial, exigirá la adhesión del recibo de caja del pago de la tasa por servicios administrativos en el correspondiente vale.

Quedan exentos del pago de esta tasa, los vales que se tramitan para egresos de fondos que sirven para la administración provincial.

Art. 10°.- Queda terminantemente prohibido a los empleados y funcionarios del Gobierno Provincial recibir, solicitudes, reclamos y documentos que se indican en el artículo 4° de la presente ordenanza, si no llevan adheridos el recibo de caja de pago de la tasa por servicios administrativos por el valor de 1,00 dólar.

De no proceder así, tales empleados y funcionarios, deberán reponer la cantidad igual al doble de los recibos omitidos, sin perjuicio de que la autoridad nominadora sancione al responsable y exija el pago respectivo.

Art. 11°.- Están obligados a anular los recibos de pago, todos los empleados del Gobierno Provincial, ante quienes se presenten para el respectivo trámite los documentos que deban llevar dicha constancia, según lo dispuesto en esta ordenanza, ya sea perforándolos una vez adheridos, anulándolos con esferográfico o aplicando sobre ellos el sello de la oficina correspondiente.

De no cumplir con esta disposición, tales funcionarios o empleados, serán sancionados por el Prefecto, con una reposición igual al doble de los recibos de caja no anulados.

Art. 12°.- Las personas que utilizaren recibos falsificados o usados, incurrirán en una multa equivalente al quíntuplo del valor de los recibos de caja empleados, a menos que se indique la persona u oficina que los hubiere vendido o proporcionado y que justifique plenamente esta información, sin perjuicio de las sanciones penales a que dé lugar. Dicha sanción será impuesta por el Prefecto.

Art. 13°.- El Tesorero será encargado del cobro de las tasas por servicios administrativos a través de los funcionarios o empleados designados para el efecto, dentro de su jefatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A fin de facilitar la aplicación de los recibos de cobro de las tasas por servicios administrativos, se encarga a la Dirección Financiera, la impresión de los recibos de caja por el valor 1,00, 10,00, 25,00, 50,00 dólares.

Segunda.- Quedan derogadas todas las demás ordenanzas, reglamentos, acuerdos o resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Tercera.- Esta ordenanza será aprobada por el Gobierno Provincial de Cotopaxi y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Cotopaxi, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil siete.

f.) Lic. César Umajinga Guamán, Prefecto del Gobierno Provincial de Cotopaxi.

f.) Sra. Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

Prefectura Provincial de Cotopaxi.- Latacunga, a 19 de abril del 2007.- Las 10h30.- Una vez que el Consejo en sesiones ordinarias de once y dieciocho de abril del dos mil siete aprobó la ordenanza que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, envíese al señor Gobernador de la provincia, para su sanción.

f.) Lic. César Umajinga Guamán, Prefecto Provincial de Cotopaxi.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el licenciado César Umajinga Guamán, Prefecto del Gobierno Provincial de Cotopaxi, en Latacunga, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil siete, a las diez horas con treinta minutos.

Certifico.

f.) Sra. Adriana Rivera de Alarcón, Secretaria General

Recibido hoy viernes veinte de abril del dos mil siete, a las quince horas, en cuatro originales.

f.) Mariana Caicedo Espinel, Secretaria General.

Gobernación de la Provincia de Cotopaxi.- Latacunga, abril 25 del 2007; a las 10h00.

Vista la petición que antecede formulada por el señor licenciado César Umajinga Guamán, Prefecto Provincial de Cotopaxi, sanciono la Ordenanza de creación de tasas por servicio administrativo de la H. Corporación, sanción que será ejecutada bajo la estricta responsabilidad de la Corporación Mayor de la provincia.

Comuníquese.

f.) Fernando Cáceres Cortez, Gobernador del Cotopaxi.